Kalakorikos, 15. 2010, p.: 449-487 BIBLID 1137-0572(2010)15p.449-487

# Mancomunidad de pasto y monte entre el concejo de Calahorra y sus aldeas y el de la villa de Autol del año 1381

## Shared management of pasture and bush by the council of Calahorra and its villages and that of the town of Autol in the year 1381

por

Pedro Pérez Carazo*

**Resumen**
Los alcaldes árbitros elegidos por los representantes de los concejos de la ciudad de Calahorra y sus aldeas y de la villa de Autol pronuncian, el 13 de diciembre de 1381, en el lugar donde sus representantes legales se reunían en la Alta Edad Media para celebrar el *medianedo,* una sentencia que pone fin a los desacuerdos que habían surgido entre sus vecinos sobre cómo llevar a cabo el aprovechamiento económico conjunto de sus términos comuneros. En ella establecen, fundamentalmente, una mancomunidad de pasto y monte entre ambos concejos y señalan los términos en los que sus vecinos pueden apacentar sus pequeños rebaños de ganado estante con *sol,* aquellos en los que pueden hacer rozas para destinarlos paulatinamente a un uso agrícola, y aquellos otros en los que podrán aprovisionarse de leña, de qué tipo y cómo.

**Palabras clave:** Sentencia arbitral; Mancomunidad; Pasto; Leña.

**Abstract**
The arbitrating mayors chosen by the representatives of the councils of the city of Calahorra and its villages and those of the town of Autol pronounce, on December thirteenth, 1381, in the place where their legal representatives met in the early Middle Ages to celebrate the *medianedo*, a sentence that puts an end to the disagreements that had appeared among their neighbors about how to achieve the joint economic exploitation of their communal properties. This sentence mainly establishes a pool of grass and bush for both councils and indicates the areas in which their neighbors can graze their small herds of non

* Doctor en Geografía e Historia. IES *Escultor Daniel* de Logroño. E-mail: pedroperezcarazo@yahoo.es

migrating cattle during daytime, which of them could be furrowed to later be destined to agricultural use and those others that could be used to supply firewood, of what type and how.

**Key words:** Arbitral judgment; Union; Pasture; Fuelwood.

## Introducción. El concejo de Calahorra y sus aldeas

Se conservan en el Archivo Municipal de Calahorra dos cuadernillos de pergamino que contienen, cada uno, varios documentos relativos a dos procesos arbitrales constituidos por el concejo de la ciudad de Calahorra y sus aldeas. Uno, el que ahora interesa, con el concejo de Autol, en 1380 y 1381. El otro, con el concejo de Alfaro, en 1386, lo estudiaremos en otro lugar. Como en casos semejantes -Arnedo, Herce, Munilla, Préjano, Muro de Aguas, Armejún, Enciso, Alfaro, etc.-, una buena parte de estos acuerdos de compromiso alcanzados por ambos concejos continuaría vigente hasta que las desamortizaciones del siglo XIX hicieron desaparecer el régimen comunal, y por este motivo han servido de apoyatura jurídica en los pleitos promovidos por los vecinos de uno de ellos cuando consideraban que los del otro no respetaban las mancomunidades de pasto y monte recogidas en esa sentencia arbitral, contraviniendo los *buenos usos y costumbres* fijados y puestos por escrito -valga la expresión- en 1381 y que se habían convertido en el marco legal que regulaba el aprovechamiento comunal de sus términos comuneros en Yerga durante todo ese tiempo[1].

En la Baja Edad Media, la ciudad de Calahorra formaba parte del realengo y poseía varias aldeas que dependían totalmente de su concejo, tal como Alfonso XI de Castilla, al donarle la villa de Murillo de Calahorra para que fuese su aldea, le

1. Así, ha quedado constancia de que, en el siglo XVI, los vecinos de Calahorra y Autol seguían llevando a cabo el aprovechamiento ganadero y forestal de su comunero en Yerga de acuerdo a con las cláusulas de esta sentencia. En el Archivo Municipal de Calahorra (citado en adelante como AMC). *Autos -declaraciones de testigos- de un pleito*, mediados del siglo XVI, sig. 32023 . Y en el Archivo Municipal de Aldeanueva de Ebro (citado en adelante como AMAE). Cód. 02. 05. 01. 00. *Expedientes de procedimientos jurídico-administrativos*, sig. 004 / 05, el traslado notarialmente compulsado, el 25 de febrero de 1650, de diversos autos de un pleito de la primera mitad del siglo XVII entre los concejos de Calahorra, Arnedo y Autol, que incluye traslados de diversas sentencias relativas a este pleito desde 1381 -la fecha de publicación de esta sentencia-, y un traslado incompleto de la misma en fols. 51-56.

reconoce y aprueba, el 11 de abril de 1335. Y su hijo, el rey Pedro I de Castilla, se lo confirmaba en Valladolid el 15 de octubre de 1351:

> «e por muchos serviçios que los del dicho conçejo fezieron a los reys onde nos venimos e a nos, e por voluntad que avemos de les acresçentar en sus términos, dámosles a Muriello que dizen de Calahorra, que es çerca de la ribera de Ebro, villa e castiello, que lo ayan por su aldea e por su término, libre e quito, para siempre jamás»[2].

Esta villa había pertenecido a Juan Alfonso de Haro III, el antiguo Señor de los Cameros ajusticiado a finales de 1334 por el monarca castellano, que la entregaba al concejo calagurritano, especialmente, porque había pagado al arzobispo de Zaragoza -que era tío de María Fernández de Luna, esposa del Señor de los Cameros- su rescate y el de varios castillos del rey que este aristócrata le había dado en prenda al prelado aragonés para conseguir y pagar su apoyo militar y político en la rebelión que, junto a don Juan Manuel y otros nobles castellanos, mantenía contra su rey, Alfonso XI, y que, a la postre, le costaría la vida[3].

El concejo de la ciudad tendría el control político y militar de su territorio y de sus habitantes[4], a los que se denomina «moradores» en el privilegio del monarca -para diferenciarlos de los vecinos de pleno derecho que residen en la ciudad-, que deberán obedecer en todo a sus oficiales[5], pagar, junto a los habitantes de las otras aldeas, los impuestos a la Corona con los vecinos de la ciudad[6]; y acudir a la guerra a su llamamiento encuadrados en la «hueste» real e integrados en la milicia concejil calagurritana y bajo su «seña» y «pendón», debiendo acudir integrados

2. Achivo Municipal de Calahorra (= AMC). Signat. 200010014. Perg. 390 x 466 mm. aprox. (A).

3. «fazemos al dicho conçejo por lo que dicho es e, señaladamientre, porque pagaron por nuestro mandado una quantía de maravedís de los dineros que el arçobispo de Çaragoça avía de aver porque tenía a peños el dicho lugar de Muriello, e otros castiellos quél avía enpeñado el dicho don Johan Alffonso, los quales quitamos nos». AMC, sig. 20010014.

4. «et mandamos que los moradores de la dicha aldea de Muriello, así a los que agora son commo los que serán daquí adelante que obedezcan al conçejo de la dicha çiudat, así en justiçia commo en las otras cosas, segúnt que deven obedesçer a aquellos de cuyo término son». AMC, sig. 20010014.

5. «e que acojan e resçiban en la dicha aldea al conçejo e a los alcaldes, jurado, meryno e ofiçiales, de la dicha çiudat, e a cada uno dellos cada que ý venieren, e cada que mester les fuere; e que fagan por ellos en todas cosas así commo deven e son tenudos; e que aguarden muy bien la dicha aldea para nuestro serviçio e del dicho conçejo, so pena de los cuerpos e de quanto an». AMC, sig. 20010014.

6. «E tenemos por bien que los de la dicha aldea pechen los nuestros pechos, e que anden con la cabeça de los pechos de la dicha çiudat, así commo las otras sus aldeas». AMC, sig. 20010014.

también en la misma al «apellido», la llamada de ayuda mutua frente a extraños[7], reservándose el monarca el derecho a ser acogido en la aldea donada, tanto en paz como en guerra[8].

El concejo -voluntariamente- podrá poner alcaldes en su aldea y renovarlos anualmente, para que resuelvan los pleitos de los aldeanos en primera instancia -de acuerdo a la normativa recogida en el fuero de Calahorra-, pudiendo éstos recurrir sus sentencias en apelación ante los oficiales del concejo de la ciudad[9]; y también, cuando los asuntos a tratar en las *juntas* atañían a los aldeanos, el concejo podía pedir la asistencia de sus representantes debidamente autorizados a las mismas[10].

Los términos jurisdiccionales de la ciudad de Calahorra y de la villa de Autol estaban ya organizados en la Baja Edad Media -y mucho antes-, siendo competencia concejil regular su aprovechamiento económico y decidir qué parajes de los mismos se destinarían a un aprovechamiento agrícola permanente y de qué modo se llevaría a cabo éste, qué otros a un aprovechamiento ganadero y forestal y de qué modo, etc. También lo eran la protección de las infraestructuras hidráulicas y la regulación del pastoreo, impidiendo así que los ganados de labor y los pequeños rebaños de los vecinos dañasen el bosque, los cultivos y las presas y acequias con las que éstos regaban la feraz huerta del Cidacos, documentadas ya en la Alta Edad Media[11]. Y medio siglo antes del pleito que vamos a analizar, la catedral de

7. «E otrosý que los de la dicha aldea non ayan seello, nin seña nin pendón por sý apartadamientre, mas que vayan en hueste e en apellido con el conçejo e con la seña e con el pendón de la dicha çiudat». AMC, sig. 20010014.

8. «e el conçejo de la dicha çiudat que vos faga de la dicha su aldea guerra e paz, e nos acojan ý yrado e pagado». AMC, sig. 20010014.

9. «Et que el conçejo e los alcaldes, jurados, meryno, e ofiçiales de la dicha çiudat, puedan poner de cadaño, si quisieren, alcalde en la dicha su aldea de Muriello, que oyan los pleitos çeviles que ý acahesçieren e los libren segúnt el fuero de la dicha çiudat; et, de los pleitos que libraren, que ayan sus alçadas para Calahorra e, dende, para su fuero». AMC, sig. 20010014.

10. En 1505, reclama a los representantes de las tres aldeas calagurritanas: Rincón de Soto, Aldeanueva de Ebro y Murillo de Calahorra para que estuviesen presentes al repartimiento de los montes del término jurisdiccional. DIAGO HERNANDO, Máximo. *El concejo de Calahorra durante el reinado de los Reyes Católicos: aspectos de su organización institucional,* p. 119.

11. En el año 958 está documentada la existencia de huertos, viñas y piezas al lado de los «rivulos» o acequias de «Orenzana» y «Noreta», que riegan la margen izquierda del Cidacos en los términos jurisdiccionales de Herce y Arnedo; y en 1046, nada más caer Calahorra en manos cristianas, unos «agros», en «Sorban, circa aqueductum».Véanse UBIETO ARTETA, A. *Cartulario de Albelda,* 23 (citado en adelante como CALB) y RODRÍGUEZ DE LAMA, I. *Colección Diplomática Medieval de La Rioja,* v. II, 7 (citado en adelante como CDMR).

Calahorra y los Axariques del Prado y de la Presa de los Molinos de Cueva y el concejo de la villa de Quel tienen que recurrir asimismo a la constitución de un proceso arbitral para solucionar:

«las contiendas e demandas que eran nascidas entre el dicho deán e el cabillo, de la una parte, e el dicho concejo, de la otra, sobre el fazimiento de la presa de los molinos de Cueva e del heredamiento que se riega dende, e sobre el tajo de la leña e céspedes, e juncos e romeros e mansiega, para la dicha presa, segúnd que todo esto más conplidamente se contiene en los conpromisos que fueron fechos en esta razón[12]».

## Motivos de la constitución del proceso arbitral

El concejo de la ciudad de Calahorra, para solucionar los pleitos que mantenía con Pedro Jiménez de Arnedo, señor de la villa de Autol en 1380[13], y con su concejo, otorgaba carta de procuración, el 30 de diciembre de 1380, a dos de sus miembros, Ferránd Sánchez Falcón -que era su regidor- y Gonzalo Falcón, para que nombrasen alcaldes árbitros que pronunciasen una sentencia arbitraria que pusiera fin a los desacuerdos que existían entre ambas partes, que, como en el caso anterior, se explicitan en la misma:

> «sobre los términos e pastos dellos, e yazijas e manijas e sol quel conçejo de la dicha çibdat dizen que an en el dicho término e logar de Autol; e traher leña verde e seca de Yerga, e tajar en la Rat e levar dende leña verde e seca entre los términos que son de consuno del dicho Pero Ximénez e conçejo de Autol e el dicho conçejo de la dicha çibdat»[14].

El vocablo *yazijas* procede del verbo *yazer* y designa los parajes del término concejil de una villa donde sus vecinos pueden apacentar sus ganados de noche y recogerlos en *majadas,* lo que se denomina habitualmente *majadar* o *amajadar*. Para que los vecinos de un concejo -en este caso, el de Calahorra- pudiesen *yazer* en

12. HERNÁEZ IRUZUBIETA, V. y SÁINZ RIPA, E. *Documentación calagurritana del siglo XIV,* v I, 132 (citado en adelante como *DCAC XIV*).

13. Éste figuraba, en un documento expedido en la ciudad de Calahorra el 5 de septiembre de 1375, como «alcalde mayor de las sacas, vezino de Autol», en *DCAC XIV*, v. II, 360.

14. Anexos. Doc. 2.

el término jurisdiccional de otro concejo -en este caso, el de Autol-, era necesario el acuerdo de los representantes legales de ambos.

Las *manijas* -del latín *manicula -ae-,* son los *maganços* o mangos, puños y manubrios de madera empleados por los campesinos para enmangar ciertas herramientas y utensilios que utilizan, sobre todo, en la labranza. Los vecinos de la ciudad de Calahorra y sus aldeas alegaban que tenían derecho a aprovisionarse de cuanta *fusta* -es decir, madera- necesitasen para fabricarlos en Yerga, que en la Baja Edad Media era un *comunero* que tenía su concejo en el término jurisdiccional de la villa de Autol.

El vocablo *sol,* por su parte, hace referencia al derecho que tienen los vecinos de un concejo a apacentar sus ganados en los terrenos comuneros de su concejo situados en determinados lugares del término jurisdiccional de otro -normalmente, como en este caso, limítrofe al suyo- durante el día, como si fuesen terrenos comunales de su propio término concejil; excepto en los espacios vedados: *dehesas, ejidos* y *pagos,* que se amojonaban y protegían meticulosamente de las intromisiones de los ganados.

En cuanto al aprovechamiento forestal, había desacuerdo entre las partes sobre qué tipo de árboles y arbustos podían *tajar* -cortar, rajando una pieza en dos o en más trozos con un instrumento cortante-, cómo y dónde podían hacerlos *leña* -pedazos o *rajas,* como aún se dice en La Rioja en la actualidad-, y llevárselos a sus casas para la lumbre de sus hornos, hogares, etc. Especifica dos tipos de leña: *verde* y *seca*. La verde es la que se hace -es decir, la que se corta- de árboles y arbustos que están verdes, o sea vivos, y la seca es la que se corta de los árboles y arbustos muertos, es decir, cortados ya desde hace muchos días.

El motivo de los enfrentamientos es, pues, que los vecinos de la ciudad de Calahorra y sus aldeas y los de la villa de Autol discrepan sobre cómo deben llevar a cabo en la segunda mitad del siglo XIV el aprovechamiento económico conjunto de aquellos «términos que son de consuno del dicho Pero Ximénez e conçejo de Autol e el dicho conçejo de la dicha çibdat», es decir, de sus *cumbreros,* que son aquellos espacios y bienes comunales[15] situados en el término jurisdiccional de un

15. Los bienes *comunales* son aquellos de los que son propietarios todos los vecinos de una villa en su conjunto -independientemente de su situación socioeconómica-, por lo que es competencia del concejo, como institución representativa de los vecinos cristianos de la villa, regular su utilización y el aprovechamiento económico de los mismos. Se incluyen las plazas, las aguas de los ríos, los canales de riego, las fuentes y bebederos -cuya protección debe garantizar el concejo-, los espacios de monte y bosque destinados a un aprovechamiento ganadero y forestal sólo para los ganados de los vecinos, y aquellos

concejo cuyo aprovechamiento colectivo se llevaba a cabo tanto por los vecinos del concejo en cuyo término estaban situados como por los vecinos de los concejos con los que éstos hubieran llegado a un acuerdo de utilización conjunta de los mismos; y tampoco estaban de acuerdo sobre su amojonamiento. Habitualmente, eran -como en este caso- terrenos limítrofes a los términos de dos o más concejos, que regulaban su aprovechamiento y derechos de paso por los mismos de forma conjunta. Tanto unos como otros podían variar su condición de comunales o de cumbreros, su dedicación económica y su tratamiento fiscal, si los representantes de los concejos encargados de regular su aprovechamiento así lo decidían de común acuerdo -es decir, «de consuno» como indican los alcaldes árbitros en su sentencia-. Éste era complejo, pues estaba sujeto a modificaciones en función de los intereses de los vecinos que subscribían esos acuerdos, y se llevaba a cabo, normalmente, mediante unos mecanismos internos de resolución de conflictos que poseían las comunidades de vecinos y que controlaban los magistrados concejiles: en la Alta Edad Media, la institución del *medianedo* y, luego, como en estas fechas de finales del siglo XIV, las *juntas,* adonde enviaban a sus representantes a reunirse periódicamente -casi siempre una vez al año- para acordar entre ellos *posturas,* llevar a cabo *avenencias, concordias,* o, como en este caso, recurrir a la justicia de avenencia y constituir un proceso de arbitraje para solucionar aquellos problemas que surgiesen entre ellos al llevar a cabo el conjuntamente aprovechamiento ganadero y forestal de los mismos[16].

El 5 de diciembre de 1381, el señor de la villa de Autol y Ferránd Sánchez, regidor del concejo de Calahorra y su portavoz, acuden al lugar donde se reunía el medianedo entre ambos concejos -Riba Hendida, denominada actualmente Ribandía- y nombran como alcaldes árbitros a Juan Diez, escudero, y Sancho Ga-

espacios destinados a un aprovechamiento agrícola, denominados *pagos* -huerta, cereal, viñas, olivares, linares...-, cuando, una vez recogida la cosecha de los mismos, pasan a tener un aprovechamiento ganadero y, por lo tanto, un uso comunal. Sobre la estructura de la propiedad en los concejos de la zona en la Plena y Baja Edad Media, véase PÉREZ CARAZO, P. *Santa María de Herce y su abadengo en la Edad Media,* p. 143-152 y 418-424.

16. El *medianetum* o *medianedo* era la reunión del concejo popular para resolver los litigios promovidos entre gentes de distintos distritos, que se celebraba en algún lugar limítrofe a ambos. PÉREZ GONZÁLEZ, M. *El latín de la chancillería castellana (1158-1214),* p. 205. Y consta documentalmente que estaba en vigor en el Valle del Cidacos muy tempranamente, pues, en el año 978, los que celebraban su reunión en Miromnes -el paraje de denomina hoy Mil Hombres y Fuente de Mil Hombres-, en la muga entre el concejo de Arnedillo -Santa Eulalia Somera pertenecía a éste- y el de Herce -al que pertenecía Santa Eulalia Bajera-, aprobaban que Abgamira se entregase como donado al monasterio de San Martín de Albelda (*CALB,* 27).

rçéyz, por parte del concejo de la ciudad de Calahorra, y a Sancho Ramírez, abad de la iglesia de Santa Eulalia de Arnedo, y a Diego González, escudero y vecino de Arnedo, por parte de la villa de Autol. Los cuatro aceptan el cargo de *alcaldes arbitradores* y, el 13 de diciembre de 1381, pronuncian sentencia arbitral sobre los asuntos antedichos.

## Sentencia arbitral

En primer lugar, regulan el pastoreo en sus términos comunales y establecen entre ambos concejos una mancomunidad de pastos de las denominadas *soles,* por la que los vecinos de la ciudad de Calahorra y sus aldeas podrán llevar a pastar a los comuneros que ha establecido su concejo con el de Autol, en el término jurisdiccional de dicha villa, sus ganados propios, pero no llevar asociados con ellos ganados cuyos propietarios sean personas de otros concejos[17], a los que el concejo de Calahorra cobraba una determinada cantidad de dinero por permitirles introducir sus ganados, asociados con los suyos, a pacer en los comunales de su concejo y, de este modo, obtenía recursos económicos con los que reparar y mejorar las infraestructuras de la ciudad: murallas, fuentes, caminos, etc.[18]. Y los delimitan: «de la Carrera ayuso de Yerga en todo su término, e tornar con sol a yazer con sus ganados al término de la dicha çibdat», es decir, debiendo volver a pasar la noche con ellos al término jurisdiccional de la ciudad de Calahorra. En el mapa adjunto están señalados con los números 1 y 2.

Si los vecinos de Calahorra apacientan sus ganados fuera de esos espacios comuneros que su concejo acuerda con el de Autol en el término de este concejo, pagarán diversas multas en función del tipo de ganado que haga el daño y de su

17. El documento indica «e non axercados». Es decir, *axaricados* o *axericados*. Es un arabismo derivado del vocablo *axarigado,* que deriva del árabe šarīk, y significa *partícipe, compañero, socio, asociado.* De ahí derivan *exariquía* o *exaricanza,* que significan *aparcería*. O sea, *en común, conjuntamente, acordadamente*. Está compuesto de *A(d)* + *šarīk* + *ár* «hacer socio», con prefijo romance de un tipo muy común en los verbos híbridos denominales. Véase CORRIENTE, F. *Diccionario de arabismos y voces afines en iberorromance,* p. 86.

18. El concejo de Calahorra y el cabildo de la catedral arriendan conjuntamente en 1417 los pastos comunales a ganados de fuera, cuyos propietarios los traían *axaricados* con los de los vecinos del concejo, para obtener recursos económicos con los que reparar los puentes, los caminos, las cercas de la ciudad, etc...; incluyendo los rastrojos, como los del término del Campo y los de su Aldea de Murillo de Calahorra (*DCAC XV,* v. 1 p. 53).

número; y si lo hacen de noche, pagarán el doble de multa -si los cogen haciéndolo, obviamente-. Por cada res de ganado ovino o caprino, los guardas del concejo de Autol tomarán a su dueño en prenda un carnero; por cada puerco le cobrarán un dinero, si lo capturan pastando «de medio año arriba», pues es cuando más daño causan no sólo en los pagos, como los de huerta, viña y cereal, en los que el fruto está formado y madurando ya, sino también en el pasto y en la bellota, que está formándose hacia julio y grana para el invierno, por lo que, si entraban en estos terrenos, podían agotarla para el Veranillo de San Martín, que es cuando se hace la montanera; y, por cada cabeza de ganado mayor, pagarán un cornado. Se mencionan, por una parte, ganados domados, es decir, estantes, de labor: vacas y bueyes adiestrados para la labranza y, por otra, de carga y tiro -de los que se mencionaban yeguas y rocines, que son unos caballos de mala traza, bastos y de poca alzada, utilizados habitualmente por los campesinos para labores de acarreo y de arrastre, como transportar la leña que cortan en Yerga a sus casas de la ciudad de Calahorra. Como sabemos que las penas que imponen en esta época los concejos a los ganados mayores que pastan en terrenos donde no pueden hacerlo son de mayor cuantía que las que imponen a los ganados menores, y aquí es al revés, parece, pues, que los rebaños de cabras y ovejas que envían a pastar a estos comuneros los vecinos de Calahorra y Autol son grandes, y que, por ello, el daño que causan es mayor y pueden llegar a agotar los recursos forestales en el terreno, y los concejos, con esta medida, tratarían de conservarlos todo lo que les fuera posible.

Los vecinos de la villa de Autol, por su parte, podrán pastar con *sol* con sus ganados propios -a los que tampoco podrán *axarigar* ganados de personas de otros lugares-, en el cumbrero de su concejo en el término jurisdiccional del concejo de Calahorra, que se explicita y que será apeado por seis hombres, tres elegidos por un concejo y tres por el otro. El terreno -coloreado en el mapa- está situado en el término de Aldeanueva de Ebro, en la fecha de publicación de la sentencia aldea de la ciudad de Calahorra, cuyo concejo -como hemos indicado en la introducción- es la institución competente para decidir el uso económico al que pueden dedicarlo los habitantes de la ciudad de Calahorra y de sus aldeas. No obstante, al no ponerse de acuerdo con el de la villa de Autol, deberán hacerlo los alcaldes árbitros designados por sus representantes, el mismo día en que publican su sentencia arbitral en el Molino del Tesorero -el lugar donde reunían habitualmente el *medianedo* en

la Alta Edad Media[19]. Y las prendas que les tomarán para cobrarse el daño causado por sus ganados, y a las multas en dinero que les impondrán a los vecinos de esta localidad que incumplan la sentencia, éstos ordenan que sean las mismas que a los de la ciudad de Calahorra y sus aldeas; perdonan a los vecinos de ambos concejos todas las que les habían impuesto hasta la fecha de publicación de esta sentencia arbitral por el mismo motivo; y autorizan a los oficiales reales a que puedan ejecutar -si fuera necesario- esta sentencia sin que por ello pierda su validez.

En cuanto al aprovechamiento forestal, los vecinos de Calahorra podrán «roçar en la Rat çepas de lleña verde e seca». El vocablo «La Rat» -en la actualidad, Buitrago[20]-, situada en la muga entre los términos jurisdiccionales de ambos concejos, al lado del topónimo «Las Rades», nos indica que en estos terrenos comunales estaban llevando a cabo los vecinos de ambos concejos tareas de roza y, en segundo lugar, que esa tarea estaba ya en una fase muy avanzada, pues lo que rozan son cepas -es decir, las partes bajas de los tallos y de las raíces principales de los arbustos leñosos-, no árboles con un pie grueso[21], para hacer leña de carrascas rastreras, tomillos, ulagas, romeros, brezos; además de eliminar las zarzas y hierbas inútiles del terreno antes de labrarlo, para convertir amplios espacios de ese paraje inculto en tierras de dedicación agrícola permanente. En el texto de esta sentencia de finales de 1381, se corresponde con el espacio del término jurisdiccional del concejo de Autol que va, delimitado por la carrera de discurre paralela a la «Yasa Angostina» hasta Ordoyo -situado ya en el término jurisdiccional del concejo de Quel-, desde Los Agudos hasta el Monte Yerga. El concejo lo ha dividido en partes, en *rades* -utilizando el vocablo que ha pervivido en la toponimia-, y sus vecinos destinan las que cuentan con mejores condiciones para su cultivo a un aprovechamiento agrícola más o menos permanente, en función de las aptitudes del terreno y de sus necesidades, y, en las otras, van creando una formación boscosa de *monte bajo* en la que se abastecen de leñas menudas ellos y los vecinos de la ciudad de Calahorra -que crecía al mismo

19. «E, luego, los dichos alcaldes árbitros midieron por sý mesmos la dubda que era del un cabo e del otro, e fallaron que devía seze varas de lança; e los dichos alcaldes árbitros pusieron los mujones por medio las ocho varas a un cabo, e las otras ocho al otro; e mandaron por su sentençia a anbas las dichas partes que lo guarden e tengan e cumplan assí por do lo ellos mujonaron para sienpre jamás, so la pena del dicho conpromiso». Anexo. Doc. 4.

20. «Que la Rad que dizen de Buitrago». Autos -declaraciones de testigos- de un pleito del siglo XVII entre la villa de Autol y la ciudad Calahorra sobre el aprovechamiento económico de sus términos comuneros. AMC, sig. 32023.

21. JORDANA Y MORERA, J. *Algunas voces forestales y otras que guardan relación con las mismas,* p. 239-240 (roza) y 149-150 (leñas de cepas).

ritmo que aumentaba su población-, y de *ramón,* para alimentar sus ganados de labor y los pequeños rebaños -hatos- de ganado estante en épocas de escasez de pastos, sobre todo, en los abundantes días fríos de los rigurosos inviernos de la zona y en los de sequía estival[22]. En el mapa, el terreno de la misma en el que pueden rozar cepas de leña verde y seca se señala con el número 2.

Si el vecino de Calahorra era cogido in fraganti cortando leña verde en Yerga, por cada carga -la cantidad que puede transportar a lomos de una caballería-, debía pagar cuatro maravedís de multa; y, si era cogido sacándola de ahí, uno. Este aspecto es muy interesante, porque sí podían cortar y sacar de Yerga leña «seca» y «mufrieca», es decir, que ya estuviese cortada de varios días antes[23]. Y este debía ser el método que empleaban para esquivar esta prohibición y burlar la vigilancia de los guardas puestos de común acuerdo por los representantes de ambos concejos para asegurarse de que sus vecinos cumplían estos acuerdos. Primeramente, un día entraban a Yerga a pie y sin bestias de carga y, una vez que habían entrado, cortaban allí la leña verde y la dejaban en el terreno, al menos, durante tres o cuatro días -porque tenían prohibido cortarla y sacarla verde-; y, luego, pasados esos pocos días, volvían con sus caballerías a por ella y se la llevaban sin pena, pues era leña «seca» y «mufrieca». Además, a los guardas les resultaba mucho más difícil probar que la leña que sacaban era «verde»[24]. No obstante, en caso de necesidad, los vecinos de la ciudad de Calahorra y sus aldeas podían aprovisionarse de leña verde en Yerga pagando esos arbitrios; y por las bestias con las que la acarreaban

22. RUIZ DEL CASTILLO NAVASCUÉS, R. *Toponimia: aportación al conocimiento del significado del vocablo riojano «La Rad», «Las Rades», «Rad», «La Rá», «Raz», «Rates»*, p. 10-11.

23. «fallaron probado que de tienpo inmemorial a aquella parte, los vezinos de la dicha çiudad de Calahorra, en la Sierra de Yerga, podían cortar leña seca y mustieca, *que era la que estaba cortada de muchos días y tenía el tajo vuelto y la oja mustieca y buelta,* y aquella podían cortar sin coto ni calunia alguna». Traslado de una sentencia de 1419, en AMAE. Cód. 02. 05. 01. 00. *Expedientes de procedimientos jurídico-administrativos*, sig. 004 / 05; fols. 52r.-56v. (B).

24. Los vecinos de la villa de Autol lo denunciaban así en el siglo XVI. Decían que los vecinos de la ciudad de Calahorra venían a talar y a cortar leña verde a Yerga sin caballerías, dejaban ahí las cargas de leña verde cortada «y, después, las traen y llevan, so color que es muxtieca». Autos -declaraciones de testigos- de un pleito del siglo XVI entre la villa de Autol y la ciudad Calahorra sobre el aprovechamiento económico de sus términos comuneros. AMC, sig. 32023.

no tenían que pagar nada y podían hacerlo de noche[25]. Este extremo se prohibirá en las ordenanzas de 1578[26].

Además pueden cortar cuanta *fusta* necesiten y del tipo que sea: «verde», «seca» y «mufrieca», en Yerga -señalado en el mapa con los números 1 y 2-, para fabricar sus aperos agrícolas, pequeños utensilios de uso común y diario, y otros necesarios para las tareas de transformación de sus productos agrícolas:

> Otrosý que ayan pasto de leña seca e mufrieca e toda fusta que pertenesça para aradro e acuytre, e para maganços de açadas e de legones, e destral e garrotes, e sastiyas e maça, e alabes de molino, verdes e secas, en Yerga, de la carrera que va a Angostina arriba fasta las Puertas de Ordoyo [e] a Fuente Piedra; e esto sin pena e [sin] caloñia ninguna[27].

En cuanto a los tipos de leña que se mencionan en el acuerdo, se denomina *seca* a «la que está seca del todo», *mufrieca* a la que se ha cortado -aproximadamente- tres o cuatro días antes y está lacia[28], y *fusta* a la madera que los labradores emplean para fabricar sus aperos agrícolas, imprescindibles para llevar a cabo el laboreo de sus campos.

En primer lugar, para labrarlos. Esta tarea agrícola es la principal y consiste en hacer surcos más o menos profundos en el terreno para airearlo, facilitar que reciba el agua de lluvia y prepararlo para la siembra. Se realiza con el *aradro,* un tipo de arado muy similar al arado romano simple -que conocemos-, y con el *acuytre,* un tipo de arado cuya tipología es peor conocida[29], más pequeño que el anterior, y que se utilizaba para binar o *acutrar* -dar la segunda labor con el *acuytre* a la tierra

25. «las bestias que fueren por leña, que la puedan traher de noche e de día, quando quisieren, sin pena e sin caloñia ninguna» (Anexo. Doc. 3).

26. «18. Acarreo. Que Ninguna persona acarree ni cargue de noche, ny antes de amanecer, [so] pena de 600 maravedís». REYES MANZANO, A. *Mandar es juzgar: la institución de la alcaldía de campo en Calahorra,* p. 193.

27. Anexo. Doc. 3.

28. «la que tiene buelto el tajo y que parezca que está cortada de días y lacia; [el] 2º. testigo, [que] la cortada de dos o tres días se dize muxtieca; y otros dizen de tres o cuatro días». Autos -declaraciones de testigos- de un pleito del siglo XVI entre la villa de Autol y la ciudad Calahorra sobre el aprovechamiento económico de sus términos comuneros. AMC, sig. 32023.

29. Arado-azada. Su difusión está muy limitada y su terminología remonta al latín *cŭlter: cutre, cuitre*. El verbo correspondiente es *cuitrear,* que significa, por el empleo de este arado, quebrantar la tierra. Es un arado de un tamaño pequeño, más pequeño que los *normales* -valga la expresión-, y con una reja en forma de azada estrecha -de *pala* estrecha-, y más gruesa que la pala de los azadones, más del tipo de las palas que tienen los picos; quizás, con la forma de las rejas de pico de pato, los *rellampo*. Véase ALVAR,

una vez que se había arado con el *aradro* o *aladro,* previamente[30]-, para preparar el terreno antes de que recibiese la reja del aradro propiamente dicho; y también, al ser de menor tamaño, el labrador podía maniobrar mejor con él en terrenos que tenían cultivos sin dañarlos, en la zona, fundamentalmente, en los pagos de huerta, olivar y viña, en los que solían disponer las plantas y los árboles en renques, en hileras[31]. También para labrar los barbechos, sobre todo, cuando, inmediatamente después de llover, entra en ellos el ganado, para que, luego, al secarse no se forme una costra laterítica en ellos y se pueda sembrar el cereal en buenas condiciones[32].

Para cavar, se nombran los *maganços,* es decir, los palos, las estacas fuertes e inflexibles, que los labradores emplean para enmangar sus herramientas agrícolas -en Autol se los denomina en la actualidad *cabos*-, como hachas, podaderas, hozones, etc...[33]; las *azadas* son láminas o palas de hierro provistas por uno de sus lados de un anillo donde encaja el mango -el *maganço*-, que forma con la pala un ángulo más o menos agudo, y que se emplean para cavar y remover tierras ya roturadas, es decir, aradas previamente. Hacer más precisiones sobre este tipo de herramientas -sólo con estos datos- es aventurado, pues reciben otras denominaciones como, por ejemplo, moriscas; además de que tienen variantes de mayor o menor tamaño: la azada, azadón y azadilla; la morisca, morisquilla, etc...; y éstas presentan gran variedad formal, pues la pala de las azadas podía ser cuadrada y con el borde rectilíneo, o redonda, puntiaguda, ahorquillada, etc..., y también con diferentes ángulos en su emnangue, en función de la tarea en la que se empleaba y para la que había sido diseñada, normalmente, por los herreros de estas localidades, es decir, que no

M. *Atlas Lingüístico y etnográfico de Aragón, Navarra y Rioja*, v. I, lám. 152-153 (citado en adelante como *ALEANR*).

30. A veces, *cutriar,* se refiere también a la labor de terciar. GOICOECHEA, C. *Vocabulario riojano,* p. 18.

31. La labor -normalmente, cavar- que, manualmente, se le da a la viña por San Juan se denomina en la actualidad *cutrar,* precisamente, en Autol. MARTÍNEZ EZQUERRO, A. *Diccionario de voces riojanas,* p. 156.

32. «*En setiembre greyes de ovejas*. Si entridieren greyes de oueias, o I[a.], o dos greyes**,** o mas, depués que entridiere setiembre seyendo la tierra muiada de pluuia en los barueytos que son pora senbrar, si entridieren con uiento de sierço corriendo, el seynor de la grey o d'estas oueias deue acuytrar I[a.] uez estos barueytos por ont passan estas oueias. Et si con buytorno entridieren, deuen acuytrar II. uezes estos barueytos, por quoal logar passan las oueias el seynnor d'aquest ganado». UTRILLA UTRILLA, J.F. *El Fuero General de Navarra. Estudio y edición de las redacciones protosistemáticas (Series A y B),* v. I. P. 386.

33. PÉREZ CARAZO, P. *La vida campesina en Muro de Aguas en la Baja Edad Media,* p. 294.

existía un tipo estandar -valga la expresión- de azada, de hacha, de podadera, de hozón, de horquillo...

Para rozar empleaban los *legones,* hoy llamados «azadas de rozar» que, por un lado, tienen la pala de hierro, y, por el opuesto, una piqueta[34]; también se les denomina «azadas de peto». Los labradores empleaban la pala de la azada para cavar y, el pico, para introducirlo entre las raíces y las piedras y apalancar haciendo fuerza con el mango[35].

Los *destrales* son las hachas, aunque, unas veces -casi siempre-, el vocablo alude a las que tienen dos cortes y, otras, a las que tienen uno solo[36]. Los campesinos las manejaban con las dos manos y, cuando lo hacían con una sola, el utensilio era más pequeño y se denominaba *hachuela* o *destraleja*.

Los *garrotes* son palos gruesos y fuertes que se manejan a manera de bastones, como las *varas* largas para conducir al ganado mayor, para varear las bellotas de robles y encinas, las aceitunas de los olivos, las nueces de los nogales, y también para fabricar las palas de aventar la parva, etc.[37]; las *sastiyas* son las astillas, es decir, los astiles pequeños, empleados para fabricar escudillas, cucharas, cayados de pastores, las cachas para enmangar cuchillos y corquetes, etc..., y las rajas de palo pequeñas y delgadas que se sacan de la madera cuando se talla o se rompe al cortarla y que se aprovechaban como leña para los hogares[38]; las *maças* son unos utensilios con una

34. «El azadón, instrumento rústico; del nombre latino *ligo ligonis, instrumentum ad extirpandas radices accomodatum*. Hazen alguna diferencia entre el legón y el azadón, que el azadón tiene tan sólo la pala por una parte, y el legón tiene una pala y al contrario una piqueta. *Legoncillo,* su diminutivo, instrumento para escardar y labrar las eras de los huertos». COBARRUVIAS OROZCO, S. *Tesoro de la lengua castellana o española,* p. 757. La *azada de rozar* «se usaba para meter en labor una porción de espacio natural y convertirla en finca. También para hacer hoyos para enterrar, tanto animales como personas, pudiendo cortar con ella árboles, no siendo estos de gran tamaño». TEJADO CEÑA, J.M. *Rastros: etnografía de la sierra,* p. 21. El autor incluye un dibujo de este instrumento en la p. 22, núm. 182.

35. GONZÁLEZ ARNAO, V. *Diccionario de la Academia Española, parte primera, p.* 162.

36. GONZÁLEZ ARNAO, Vicente. *Diccionario*, p. 493.

37. ALONSO, M. *Diccionario medieval español: desde las Glosas Emilianenses (siglo X) hasta el siglo XV,* v. II, p. 1190.

38. Del latín *astula -ae*. Con esta misma significación se encuentra en las Etimologías de San Isidoro: «ascia ab astulis dicta quas a ligno eximit». El vocablo empleado en el texto presenta una s- protética devenida del artículo -la*sastiyas*- para ayudar en su pronunciación. En los autos de un pleito del siglo XVII entre la villa de Autol y la ciudad Calahorra sobre el aprovechamiento económico de sus términos comuneros, en AMC. Signat. 32023, se nos aclara el significado de este vocablo: «[Fol. 2v.] VIII. pregunta. (*Parágrafo*) Si saben, etcétera, que los vecinos de Calahorra, por virtud de la dicha sentencia, están en possesión de cortar magaços de azadas y de legones, y de destrales y garrotes, y sastias, que agora

tipología difícil de precisar, que solían tener tanto el enmangue como la cabeza -el mazo- de madera y se empleaban en muchas y muy diferentes tareas, sobre todo para golpear otros instrumentos -en carpintería, por ejemplo, el escoplo-, otras veces, para clavar estacas, clavos, golpear cuñas para romper los troncos y, sobre todo, las cepas de los árboles, o para destermonar -romper los termones grandes que se forman en la tierra al ararla y hacerlos más pequeños-, etc[39]. Podían ser grandes o pequeñas -denominados *macetas*-, según se manejasen con una mano o con las dos; y, ocasionalmente, tenían el mango -la manija, el maganzo- de madera y la cabeza de hierro y, en este caso, podían emplearse también como armas. Y los «alabes de molino» designan, bien a las paletas curvas de madera de una turbina o de una rueda hidráulica, o bien a los dientes de las ruedas de los batanes[40].

En cuanto al cumplimiento de la sentencia, los cuatro árbitros otorgan autoridad pública a los guardas que vigilarán que se cumpla y a los apeadores de los cumbreros, que pondrán ambos concejos de común acuerdo. Y si los infractores no les entregan las *prendas* que con derecho les exigen para cobrarse el daño que han causado, o no les pagan las *multas* que les imponen, estos podrán ir al concejo del que fuese vecino el infractor y exigir a su alcalde que se lo pague, o designe bienes de algún vecino de los que puedan cobrárselo. Es decir, que cada concejo garantiza al otro el cumplimiento de la sentencia por sus vecinos, y sus oficiales se comprometen a pagar los daños que éstos causen a los del otro, hecho que fomentaría la cohesión y el sentimiento de pertenencia a la comunidad vecinal de los habitantes de ambos, tal como en casos semejantes ocurría en los concejos comarcanos[41].

## Conclusiones

En primer lugar, que los concejos necesiten recurrir a un proceso de arbitraje para resolver sus diferencias sobre el aprovechamiento ganadero y forestal de sus comu-

llaman grancas, maças y alabes de molino, etcétera». Las *granzas* eran los residuos de madera que quedaban a los campesinos al hacer los trozos -rajas- de leña.

39. COBARRUVIAS OROZCO, S. *Tesoro de la lengua castellana o española,* p. 776.

40. Según el *DRAE,* designan a cada una de las paletas curvas de la rueda hidráulica que reciben el impulso del agua; y a cualquiera de los dientes de la rueda, que, sucesivamente, levantan y, luego, abandonan a su propio peso los brazos de un batán u otro mecanismo análogo.

41. Así en los del Valle del Cidacos, del Linares y en el Camero Viejo. PÉREZ CARAZO, P. *La vida campesina,* p. 289.

neros, recoger y poner por escrito los acuerdos de compromiso alcanzados en una sentencia arbitral, que van a utilizar para regular la utilización y el aprovechamiento del monte bajo y evitar su desaparición, como está documentado en los siglos XV, XVI y XVII, todo ello, evidenciaría su preocupación por la disminución de los espacios forestales y ganaderos de sus términos jurisdiccionales, que resultaban imprescindibles para sus vecinos, pues se abastecían en ellos de madera para fabricar sus aperos de labranza, cortaban leña para sus hogares y hornos y apacentaban durante el día sus ganados de labor y de labranza y sus pequeños rebaños de ovejas y cabras.

En segundo lugar, la localización en el límite de sus términos jurisdiccionales de estos comuneros en los que se abastecen de madera y de leña sus vecinos y de las majadas en las que pernoctaban con sus rebaños -cada uno en el término jurisdiccional de su concejo-: los corrales de Turrax, del Arenal, de Cabizgordo, Costa Lengua, Roncesvalles, etc..., también de La Rat, donde están autorizados a rozar, y la pervivencia asimismo en la zona de otros topónimos como La Requemada, Los Quemados[42] y Los Quiñones[43], muy próximos, el primero en el término jurisdiccional de la villa de Autol y, los segundos, en el de Aldeanueva de Ebro, aldea del concejo de Calahorra en la Edad Media-, y la referencia a las «mangas viejas»[44] que están en el mojón de Cabizgordo, nos indicaría que los vecinos de Calahorra y Autol ya destinaban a un uso agrícola más o menos permanente -en función de las aptitudes físicas del terreno y las necesidades de la población- casi todo su término jurisdiccional, excepto los terrenos en los que era una tarea técnicamente inabordable y aquellos otros que cada uno tenía específicamente acotados para usos comunales de los vecinos en el suyo -como dehesas concejiles, bebederos, ejidos, etc.-[45].

42. El nombre de «quemada» se aplica al sitio del monte donde ha tenido lugar el incendio o quema de árboles o matas, cualquiera que sea la especie de unos y otras. En unas ocasiones para conseguir pastos frescos para ese año y, en otras, como tarea previa al laboreo agrícola del terreno. JORDANA Y MORERA, José. Op. cit., pág. 221.

43. Este paraje, o buena parte del mismo, se dividió en lotes de tierras que el concejo de Calahorra iría entregando a los vecinos para que los destinasen a un uso agrícola, y con el vocablo «quiñón» se designaría a cada uno de estos lotes. MARTÍNEZ EZQUERRO, Aurora. *Estudio léxico de la documentación romance de Calahorra. Siglo XIII,* vol. II; págs. 470-473.

44. Pedazo de tierra labrantía largo y estrecho. GOICOECHEA, Cesáreo. Op. cit., 110.

45. En qué consistían y cómo se llevaban a cabo las tareas de «romper», «roturar» y «rozar», en JORDANA Y MORERA, José. *Algunas voces*, p. 238-240.

Los enfrentamientos entre los vecinos de ambos concejos vienen, pues, en este caso, de que necesitan ampliar el terrazgo cultivable en sus términos y destinar cada vez más terrenos comunales a un uso agrícola y, a la vez, hacer compatible ese crecimiento del espacio destinado a un uso agrícola en sus términos jurisdiccionales con el aumento de la demanda de recursos forestales por una población que aumenta tras las crisis de mediados del siglo XIV, y que hace que el pasto, la leña y la madera escaseen ya, que los concejos tomen medidas para protegerlos y delimiten minuciosamente su perímetro, para lo que utilizaban todos ellos idénticos sistemas de resolución de conflictos: en la Alta Edad Media la institución del *medianedo* y, en la Baja Edad Media, el recurso a la justicia arbitral y a la celebración periódica de *juntas* con los de la zona.

En primer lugar, porque desde finales del siglo XIII se produce en la Corona de Castilla un constante crecimiento de la cabaña ganadera, no sólo trashumante sino también trasterminante y estante -el ganado domado, es decir, el de labor, acarreo y tiro, y los pequeños rebaños de cabras, ovejas y puercos de los vecinos- que es el que éstos apacientan en los comunales del término jurisdiccional de sus concejos, y, en segundo lugar, por el continuo aumento de la población urbana, que hará crecer la demanda de cereales, vino, aceite, madera, pastos, carne, etc. Esto hará que se incremente e intensifique la explotación de los comunales y que, en consecuencia, los concejos deban restringir su aprovechamiento y limitarlo a los vecinos, para evitar la desaparición de estos recursos; y que también deban apearlos y amojonarlos con precisión para evitar en lo posible las apropiaciones de los mismos por instituciones y particulares, tal como se indica en el texto de esta sentencia arbitral. Y, en el caso que nos ocupa, el mismo día en que publican su sentencia arbitral en el Molino del Tesorero -el lugar donde ambos concejos celebraban habitualmente las juntas-, se ven obligados a aclarar alguna cuestión relativa al amojonamiento de sus comuneros[46].

Y las rozas y la sobreexplotación forestal aumentan en los comunales durante la Baja Edad Media y, parece, que tienen un punto álgido en la segunda mitad del siglo XV, sobre todo, a finales de esta centuria, pues el concejo de Calahorra mantendrá un enfrentamiento con el de Autol por el amojonamiento de sus términos

46. «E, luego, los dichos alcaldes árbitros midieron por sý mesmos la dubda que era del un cabo e del otro, e fallaron que devía seze varas de lança; e los dichos alcaldes árbitros pusieron los mujones por medio las ocho varas a un cabo, e las otras ocho al otro; e mandaron por su sentençia a anbas las dichas partes que lo guarden e tengan e cumplan assí por do lo ellos mujonaron para sienpre jamás, so la pena del dicho conpromiso». Anexo. Doc. 4.

jurisdiccionales, que se hizo cada vez más agrio en esas fechas y hará que, en 1485, tenga que intervenir la Corona, pues estaban a punto de producirse choques armados entre sus vecinos[47]; y también estuvo enfrentado con el de la villa de Arnedo por el mismo motivo en 1488[48]. Que el proceso roturador continuó en la zona nos lo confirma más explícitamente un apeamiento de «La Rat» incluido en un pleito entre ambos concejos de comienzos del siglo XVI que confirmaba la sentencia arbitraria que estamos analizando, en que se denominaba el paraje «la Rad del Canpo Buitrago»[49]. Es decir, que, para en esas fechas, era un espacio más o menos llano, alejado de los núcleos de habitación, de tierra laborable y ya cultivada[50].

Por último, el estudio de estos acuerdos, aunque tienen un alcance local o, a lo sumo, regional, nos ha permitido conocer que los concejos de esta zona han ampliado ya en esas fechas el terrazgo cultivable en sus términos jurisdiccionales hasta casi el límite de sus posibilidades físicas, en este caso, hasta las mismas faldas del Monte Yerga, aproximadamente a unos 800 metros de altitud, pues, a partir de ahí, las fuertes pendientes y los suelos pedregosos imposibilitan los cultivos, viéndose obligados a regular en ellos con rigor y meticulosidad el pastoreo y la explotación de los pastos y las masas forestales de los mismos, para no agotar estos recursos completamente; y que la presión sobre el monte y el bosque tenía una dimensión mucho mayor, pues el proceso está igualmente documentado en el Noreste de la Corona de Castilla. Ya a comienzos del siglo XIV en Logroño y Varea[51], y, a finales de esa centuria, también en Muro de Aguas, Préjano, Enciso, y en otros comarcanos; y con unas características muy similares, ya que era intenso y lo llevaban muy avanzado para esas fechas, pues en todos ellos rozan terrenos muy

47. En AGS, RGS, 148512, 67 y AGS, RGS, 148511, 123.

48. AMC. Signat. 1343/01. Convenio entre Calahorra y Arnedo sobre mojones. Año 1488.

49. Proceso seguido entre el concejo de la ciudad de Calahorra y sus aldeas y el concejo de la villa de Autol sobre la fijación de los derechos y los términos sobre los que tienen derecho de pasto y aprovechamiento de leña la ciudad de Calahorra y sus aldeas (1419, diciembre, 13). Archivo Municipal de Autol. Cód. 02. 05. 01. 00. *Expedientes de procedimientos jurídico-administrativos*, sig. 004 / 05; fol. 64v. (en adelante citado como AMA)

50. Este es el significado del topónimo «campo», y suele contraponerse a «sierra» y «monte». En ÁLVAREZ MAURÍN, M.P. *Diplomática asturleonesa. Terminología toponímica,* p. 155-156.

51. El 9 de enero de 1314, los concejos de Logroño y Varea alcanzan diversos acuerdos y establecen una mancomunidad de pasto y monte entre ellos similar a la que analizamos, por la que los vecinos de un concejo tendrán derecho a pasto y yacija en el término del otro, y viceversa. Respetando los espacios vedados: dehesas, pagos y ejidos. IRADIER SANTOS, E. *Documentación medieval municipal de Logroño (1075-1476),* doc. 51, p. 399-406.

alejados de los lugares de residencia de sus vecinos -para lo que han trazado ya una buena red de caminos y sendas para comunicarlos con la ciudad y las villas-, con fuertes pendientes, que no pueden regar artificialmente para ponerlos en valor, lo que indica que no les quedan ya otros -o les quedan muy pocos- que ofrezcan mejores condiciones para su explotación agrícola, y más cercanos, como ocurría en los concejos del Valle Medio del Cidacos y del Camero Viejo en las primeras décadas del siglo XV, cuando culminaba en la Corona de Castilla el proceso de expansión agrícola, y los campesinos destinaban a la producción de cereales panificables, y de vino, aceite, etc..., la mayor parte del espacio cultivable de que disponían en sus términos, para satisfacer la creciente demanda de productos agropecuarios de los mercados urbanos[52].

Asimismo, ambos concejos se verán obligados, a la vez, a destinar una parte de sus términos jurisdiccionales -como los antedichos y otros- a la producción de leñas menores y ramón, imprescindibles también para las pequeñas economías campesinas, y, para evitar la desaparición total de la masa forestal de los mismos que, por la vegetación que se cita en 1381 en esta zona, parece que es ya residual, como igualmente ocurre en los concejos del Medio y Alto Cidacos, del Linares y de la Villa y Tierra de Yanguas[53], deberán controlar de algún modo la presión roturadora y la sobreexplotación forestal de los espacios de monte y bosque de sus términos concejiles. En cualquier caso, a los vecinos de ambos concejos les resulta imprescindible conservarlas, pues, a mediados del siglo XVI, vemos que éstas habían desaparecido ya por completo, o estaban a punto de hacerlo y, así, aunque sí pueden coger en la Rat leña de lentiscos, iniestas y coscojos, se verán obligados a vedar en el monte bajo otros arbustos «como ulagas, tomillos y romeros»[54] y, para tratar de que, en la medida de lo posible, éste pueda regenerarse, también las carrascas[55]. Por este motivo, los enfrentamientos durante los siglos XV, XVI y XVII entre los concejos de la zona se van a hacer crónicos y les obligarán a adoptar otras medidas para proteger el pasto y los recursos forestales, que están a un paso de extinguirse por completo. Y en la zona del Camero Viejo, en concreto en Larriba, aldea de la villa de Torremuña, la situación a mediados del siglo XVI era idéntica

52. PÉREZ CARAZO, P. *Santa María de Herce,* p. 417-521.

53. PÉREZ CARAZO, P. *La vida campesina,* p. 301-305.

54. AMC, sig. 32023. Fol. 1r.

55. En 1548, permiten a los vecinos de Calahorra «roçar toda çepa de qualquier leña que sea verde o seca que la ý oviere de aquí adelante para sienpre jamás, eçeto carrasca». AMA. Cód. 02. 05. 01. 00. *Expedientes de procedimientos jurídico-administrativos*, sig. 004 / 05; fol. 120r.

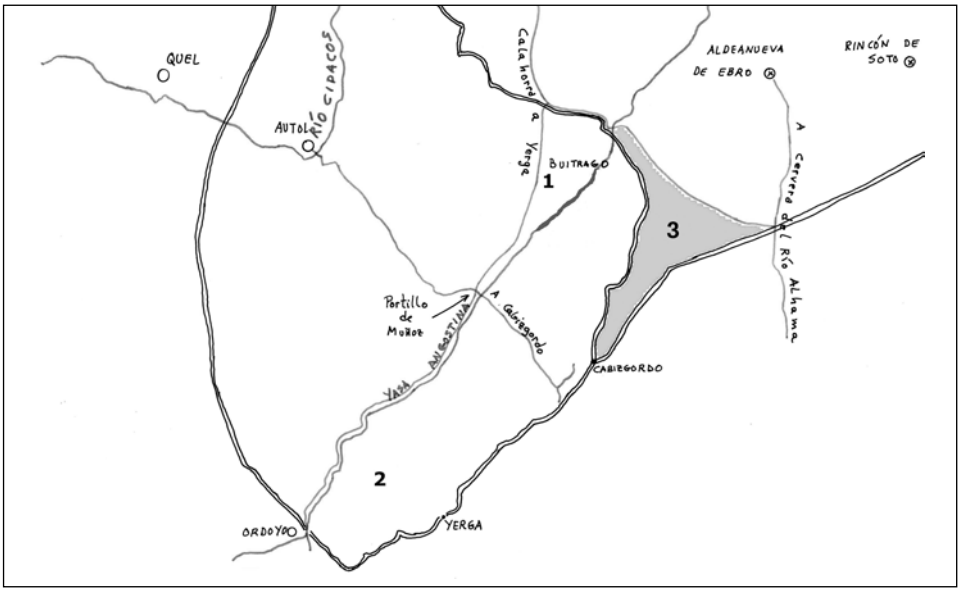


Fig.1.- Mapa. Mancomunidad de pasto y monte entre Calahorra y Autol. Año 1381.
Término jurisdiccional de Calahorra en el que los vecinos de Autol pueden apacentar sus ganados propios durante el día (3)
Término jurisdiccional de Autol en el que los vecinos de Calahorra pueden coger libremente leña seca y medio seca y madera para fabricar sus aperos agrícolas (1 y 2)
Término jurisdiccional de Autol en el que los vecinos de Calahorra pueden rozar cepas de leña verde y seca (2)
Término jurisdiccional de Autol en el que los vecinos de Calahorra pueden apacentar sus ganados propios durante el día (1 y 2)

a ésta, obligando a sus vecinos a crear una dehesa boyal, una reserva de pastos y arbolado en la que poder mantener a sus ganados de labor[56].

56. Por este motivo, solicitan permiso al emperador Carlos I, que se lo concede: « ... por cuanto por parte de vos, el concejo, alcaldes, regidores, oficiales e hombres buenos del lugar de Larriba, juridisción de la villa de Torremuña, nos fue fecha relación diciendo que este dicho lugar está poblado de labradores y en sierra muy alta; y la principal grangería que tenéis es labranza; y, a causa de no tener dehesa voyal donde se apacienten los ganados de labor, padecíades gran necesidad; y, para el remedio, teníades acordado de hacer una dehesa para los dichos ganados de labor en un pedazo de término y prado concejil que era muy aparejado y conveniente ...». Archivo Municipal de Ajamil. *Torremuña*, sig. 68 / 27.

## Documentos

### 1

1380, diciembre, 30. CALAHORRA.

*El concejo de la ciudad de Calahorra nombra sus procuradores, para que pongan en manos de alcaldes árbitros de avenencia, y se comprometan a quedar con su sentencia, el pleito que los enfrenta con Pedro Jiménez de Arnedo, señor de Autol, y con el concejo de dicha villa, sobre el Monte Yerga, a Ferrán Sánchez, regidor de dicho concejo, y Gonzalo Falcón, hijo de Gonzalo Pérez Navarro, vecinos de dicha ciudad.*

AMC. Signat. 20010 / 1. Cuadernillo de 8 folios de perg. de 226 x 156 mm. aprox. Borroso, con pequeñas faltas de perg. y sucio en algunas zonas, dificultando la lectura del texto del doc.; fols. 1v.-3r. (B).

[Fol. 1v.] Sepan quantos esta carta de procuraçión vieren commo nos, el conçejo e alcalldes e regidores, merino, jurados, ofiçiales e omes buenos, de la dicha çibdat de Calahorra, assý fijosdalgo commo çibdadanos, seyendo llegados e ayuntados en nuestro conçejo commo lo avemos de uso e de costunbre por pregón fecho de antenoche e de mañana, en la capiella de Sant Johan, que es atenient de la calostra de la egle[-s-]ia cath[-e-]dral de Santa María de la dicha çibdat, es a saber: Lope Gonçález e Gonçalo Garçía Fayón e Martín Garçíes, alcaldes, e Ferránt Sánchez, regidor, e Sancho Martínez, regidor, e Ferránt Gil, boz del dicho conçejo, e Gonçalo Falcón, merino, e Martín Sánchez, cura, e Gonçalo Martínez Lázaro e Gonçalo Martínez Caya, jurados, e Sancho Ruyz, juez, e Sancho Garçés e Pero Garçéyz Ponz, e Miguell Gastón e Pero Ferrández Corella, e Gonçalo Falcón, fijo de Gonçalo Pérez Navarro, e Rodrigo Sánchez Gerrero e Miguell Gil, e Johan Martínez Ponz e Johan Miguell, e Roy Garçía; e otros muchadunbre de fijosdalgo e çibdadanos, e gentes pobladores de la dicha çibdat.

Por razón que entre nos e Pero Ximénez d'Arnedo, señor de Autol, avemos de cada día pleitos [e] contiendas sobre los términos e pastos, e yazijas e tajos de leña e, por ende, se sigue entre nos e el dicho Pero Ximénez, e [entre] él e nos, prendras e e carmapeamientos[57] donde nassçe scándalos e periglos e, lo que Dios non quiera,

57. *Carnereamientos*. Es un error del escribano.

podríese dello segir muertes e peligros grandes; e, por ende, de nuestra çierta sabeduría, fazemos e ordenamos nuestros çiertos, sufiçientes, ligítimos procuradores e mensageros speçiales, a Ferránt Sánchez, regidor, e a Gonçalo Falcón, fijo de Gonçalo Pérez Navarro, nuestros vezinos que están presentes, amos a dos ensenble e a cada uno dellos por sý, en tal manera que la condiçión del ocupante non sea mejor, mas que lo quel uno començare que el otro lo pueda tomar e medyar e fenir. * Diego Ferrández (*rubricado*) * [fol. 2r.] A los quales dichos nuestros procuradores e [a] cada uno dellos damos poder [e] speçial mandamiento que todos los dichos pleitos e demandas, e contiendas e dubdas e desabenimientos, que son entre nos e el dicho Pero Ximénez sobre los dichos términos e yazijas, e yazijas dellos e tajos de leña entrel dicho lugar de Autol e de la dicha çibdat que ellos puedan poner e conprometer, e pongan e conprometan ensenble con el dicho Pero Ximénez en manos e en poder de amigo o amigos comunes, árbitro, árbitros arbitradores, amigables conponedores, en tal manera e forma que más e mejor e más firme pudiere seer, poner e conplir, de fecho e de derecho, con pena e penas pecuniares[58], e jurar juramentos de buena fe e de cruz e de santos evangellos, e todas firmezas grandes e pequeñas, e firmaças[59] [que] sobre nos e por nos puedan e quieran concordar de fazer e de poner, que todo lo avemos por firme e por valedero para sienpre jamás, so la obligaçión [e] estipolaçión de yuso escriptas, para que los dichos amigos o amigos, árbitro [o] árbitros, libren e puedan librar, segúnt forma de derecho, sobre los dichos términos e pastos, e yazijas e tajos de leña dellos, aquello que vallaren[60] por forma de derecho, o en otra manera qualquier que los dichos nuestros procuradores o qualquier dellos lo quisieren poner o conprometer e dellos bien visto será.

E otrosý damos poder a los dichos nuestros procuradores e a cada uno dellos, assý commo dicho es, para en los dichos pleitos e cosas sobredichas e [en] cada una dellas parescan en juyzio, si menester fuere, ante qualesquier alcalde o alcaldes, [así] eclesiásticos commo seglares, [e] ante los amigos comunes e árbitro o árbitros amigables conponedores que concordablemente fueren nombrados e escogidos, [e] puestos por los dichos nuestros procuradores e cada uno dellos, e por el dicho Pero Ximénez; o ante qualquier dellos demandar, defender, negar, conosçer pleitos e pleito contestar, abenir, conponer e conprometer juramento de calupnia, e de dezir verdat, o otro o otros qualesquier juramento o juramentos

58. *Pecuniarias*.

59. *Firmezas*.

60. *Hallaren*.

en nuestras ánimas pressentar, e dar testigos, jufamenentos[61], pruevas presentar, e los que la otra parte adversa presentaren e traxeren veer, jurar e los reprovar, en dichos e en personas los contradezir, eliminar e difinir, o poner, exepçiones[62] qualesquier alegar, e presentar sentençia o sentençias, assý interlocotorias commo definitivas, oýr, resçebir e, sy menester fuere, apellar e se alçar dellas, e la apellaçión o apellaçiones, alçada e alçadas que fizieren, segir e dar quien las sigua, apóstoles[63] pedir e resçebir, uno o más procurador * Diego Ferrández (*rubricado*) * [fol. 2v.] o procuradores sustituyr cada que por bien tovieren en sí el ofiçio de la procuración sustituyr, e generalmente para en las cosas sobredichas e cada una dellas dezir e fazer en juicio o fuera de juyzio todas e cada unas cosas que nos mesmos faríamos e diríamos si presentes fuésemos, aunque sean tales e mayores de las aquí escriptas que requieran mandamiento espeçial; e prometemos de aver por firme e valedero, por nos e por nuestros susçesores, todo quanto fuere dicho, prometido, avenido e conpuesto e comprometido en las cosas sobredichas e en cada una dellas por los dichos nuestros procuradores e por cada uno dellos, e por el sustituydo dellos e de cada uno dellos, e de guardar la sentençia o sentençias que por los amigos comunes, árbitros arbitradores, amigos amigables conponedores, que por los dichos nuestros procuradores e por el dicho Pero Ximénez fueren puestos e nonbrados e escogidos para lo que dicho es fuere dada; e de pagar la pena que en el conpromiso que sobresta razón se fiziere fuere puesta, si en ella cayéremos; e *iudiçium sistii iudicatum solvi,* con todas sus cláusulas, commo manda el derecho, so obligaçión de todos nuestros bienes propios e comunes, los quales obligamos a vos, Martín Garçéyz, escrivano público por nuestro señor el rey en la dicha çibdat, que estades presente, con firme e solepne instipulaçión en boz e en nonbre de aquel o de aquellos a quien pertenesçe e puede pertenesçer; e rogamos e requerimos a vos, el dicho Martín Garçéyz, escrivano, que tornedes esta carta de procuraçión en pública forma e la signedes con vuestro signo; e, a vos, el dicho Sancho Martínez, regidor, que tenedes el nuestro seello e la llave dél, que la seelledes con nuestro seello e la dedes a los dichos nuestros procuradores o a qualquier dellos para guarda e deffensión de nuestro derecho; e [a] los omes buenos de yuso escriptos que sean dello testigos.

Fecha en la dicha çibdat, en nuestro conçejo, treynta días de dizienbre, Era de mille e quatroçientos e diezeocho años.

61. *Juramentos.*

62. *Excepciones.*

63. *Enviados.* Es decir, mensajeros. *DJ,* 28.

Seyendo presentes por testigos, para lo que dicho es llamados e rogados, Sancho Gonçález e Gil Martínez de Cañada, clérigos beneficiados en la egle[-s-]ia de Santa María de la dicha çibdat, e Ferránt Gonçález d'Arguinano e Ferránt Sánchez, fijo de Rodrigo Resano, vezinos de la dicha çibdat.

E yo, Martín Garçéyz, escrivano público sobredicho por nuestro señor el rey en la dicha çibdat de Calahorra, fuy presente a las cosas sobredichas e a cada una dellas con los dichos testigos, e resçebí en mí del dicho conçejo la dicha obligaçión e estipulaçión en boz e en nonbre de aquel e aquellos a quien [a-]tañe e perteneçe, e puede e deve perteneçer; e, por ruego e mandado del dicho conçejo de la dicha çibdat * Diego Ferrández (*rubricado*) * [fol. 3r.] de Calahorra, escreví esta carta de procuraçión e fiz en ella este mio signo.

## 2

1381, diciembre, 5. AUTOL.

*Los procuradores del concejo de Calahorra y Pedro Jiménez de Arnedo, señor del lugar de Autol, y el concejo de dicho lugar, sus vasallos, eligen de común acuerdo a Juan Díez, escudero, y a Sancho Garcéiz, vecinos de la ciudad de Calahorra, por parte del concejo de dicha ciudad, y a Sancho Ramírez, abad de la iglesia de Santa Eulalia de Arnedo, y a Diego González, escudero, vecinos de la villa de Arnedo, por parte del dicho Pedro Jiménez de Arnedo, alcaldes árbitros de avenencia para que les sentencien sus enfrentamientos sobre el aprovechamiento del Monte Yerga.*

AMC. Signat. 20010 / 1. Cuadernillo de 8 folios de perg. de 226 x 156 mm. aprox. Borroso, con pequeñas faltas de perg. y sucio en algunas zonas, dificultando la lectura del texto del doc.; fols. 1r.-5r. (B).

[Fol. 1r.] Sepan quantos esta carta de conpromiso vieren commo jueves, çinco días andados del mes de dezienbre, Era de mille e quatroçientos * Diego Ferrández (*rubricado*) * [fol. 1v.] e diezenueve años.

Este día, en el término de Autol, çerca de Riba Fendida, en presençia de nos, Martín Gonçález d'Arginao[64], escrivano público por nuestro señor el rey en la

64. *Martín González de Arguiñano.*

çibdat de Calahorra e notario público en todos los sus regnos, e de mí, Betrón[65] Díaz, escrivano público d'Autol, lugar de Pero Ximénez d'Arnedo, e de los testigos de yuso escriptos, para lo que se sigue llamados e rogados; e otrosí estando ý presente Pero Ximénez d'Arnedo, señor del dicho lugar de Autol; e otrosí estando ý present Ferránt Sánchez Falcón, escrivano público e regidor de la dicha çibdat de Calahorra, e procurador del conçejo de la dicha çibdat, de la qual procuraçión [que] el dicho Ferránt Sánchez tenía del dicho conçejo fizo fe e mostró signado[66] de escrivano público, seellada con el seello del dicho conçejo, que es esta que se sigue:

*Aquí traslada el doc.* 1.

[Fol. 3r.] La qual leýda, luego, el dicho Pero Ximénez d'Arnedo, señor del dicho lugar de Autol, por sí mesmo e por el conçejo del dicho lugar de Autol, sus vassallos, de la una parte, e el dicho Ferránt Sánchez, regidor, por sí e en boz e en nonbre del dicho conçejo de la dicha çibdat de Calahorra, assí commo su procurador, de la otra parte; e amas las dichas partes dixeron e propusieron cada una dellas que por razón de contienda que era o esperava seer entre los dichos Pero Ximénez e conçejo d'Autol, sus vassallos, e el conçejo de la dicha çibdat de Calahorra, e el dicho Ferránt Sánchez en su nonbre, sobre los debates e contiendas que eran o podrían seer entre ellos sobre los términos e pastos dellos, e yazijas e manijas e sol quel conçejo de la dicha çibdat dizen que an en el dicho término e logar de Autol; e traher leña verde e seca de Yerga, e tajar en la Rat e levar dende leña verde e seca entre los términos que son de consuno del dicho Pero Ximénez e conçejo de Autol e el dicho conçejo de la dicha çibdat; e el dicho Pero Ximénez diziendo quel dicho conçejo de de Calahorra que non avíen derecho ninguno en el su término d'Autol, nin aver yazija, nin manija, nin sol, nin tajo de leña verde nin seca de Yerga, nin roçar la Rat commo ellos dizen, mas que él que avía sol fasta el Aldea Nuenueva[67].

E, sobre esto, anbas las dichas partes, por bien de paz e de concordya, [e] por se escusar de pleitos e condiendas e de daños que eran o podrían seer entre amas las dichas partes sobre la dicha razón, e por aver difiniçión dellas[68], pusieron e conprometieron todos estos dichos pleitos e debates e demandas que eran o podían seer entre ellos en manos e en poder de Johan Díez, escudero, e de Sancho Garçéyz, vezinos de la dicha çibdat de Calahorra, por parte del conçejo de la dicha çibdat,

65. *Bretón*.

66. *Signada*.

67. *Aldeanueva*. A mi entender, es un error del escribano. Se refiere a la población de Aldeanueva de Ebro que, en estas fechas, era aldea de la ciudad de Calahorra.

68. Por resolver las dudas que hubiera sobre las cosas antedichas. De *definir*. *DJ,* 104.

e [de] Sancho Ramírez, abat de Santa Olalla d'Arnedo, e Die[-go] Gonçález, escudero, vezinos d'Arnedo, por parte del dicho Pero Ximénez, que estavan presentes; el conpromiso en sí resçibientes en todos quatro en uno, assí commo en alcalldes árbitros arbitradores e comunes amigos, amigables conponedores e buenos varones; e los dichos conprometientes e cada uno dellos por sí e por [sus] susçesores cons[-in-]tieron e otorgaron e quisieron que los dichos alcaldes árbitros arbitradores, amigables conponedores e amigos comunes, ayan poder e puedan sumariamente, sinple e de plano e, sin * Diego Ferrández (*rubricado*) * [fol. 3v.] figura de juyzio, conosçer de los dichos pleitos e de cada un dellos, e se enformen en la verdat de los dichos pleitos e demandas e debates, e de cada uno dellos, e los determinar e arbitrar, defenir e concordar, declarar, ordenar, seteçiar[69], la orden del derecho guardada o non guardada, estando o seyendo las partes presentes o absentes, e la una parte presente o absente, e la una consitient e la otra contradizient, e en otra qualquier forma e manera que les plugiere de proçeder en los dichos pleitos e ordenar; e prometieron amas las dichas partes por sí e por [sus] susçesores, e cada uno dellos por su parte, en nonbre que de suso [es dicho], de poner[70] e conplir firmemente, e perpetuamente guardar e conplir todo quanto por los dichos alcalldes árbitros arbitradores, amigables conponedores e amigos comunes, sobre los dichos pleitos e cosas, e questyones e contraversas[71], e dipidentes[72] e conexas a ellas, fecho, dicho, ordenado, determinado, arbitrado, declarado, difinido, pronunçiado [e] seteçiado fuere; e que nunca serán nin vernán contra ello por sí nin por otre, pública o tílitamente[73], por alguna razón nin ocasión nin causa que sea, de fecho nin de derecho; e que non apellarán nin reclamarán nin se alçar[-án] dello, nin lo redurizrán[74] [a] alvidrío de buen varón, en ante, lo que los dichos árbitros arbitradores, amygables conponedores e amigos comunes, dixeren e ordenaren, concordaren, arbitraren, terminaren, definieren e pronunçiaren e sentençiaren en las razones e questyones [e] de[-ba-]tes sobredichos, cada una de las dichas partes lo retificarán[75], loarán, e consintrán[76] [en] ellos, e lo avrán por firme e por valedero, para agora e para sienpre

69. *Sentençiar*.
70. *Tener*.
71. *Controversias*.
72. *Dependientes*.
73. *Tácitamente*.
74. *Reduçirán*.
75. *Ratificarán*.
76. *Consentirán*.

jamás, en aquella manera que mejor se pudiere fazer de derecho; e que den e puedan dar sobre las dichas razones e sobre cada una dellas los dichos alcalldes árbitros sobredichos sentençia o sentençias, seyendo las partes presentes o non presentes, llamadas o non llamadas, siendo ellos en pie o asentados, en día feriado o non feriado, de noche e de día, cada que quisieren e por bien tovieren, el su juyzio, laudo, arbitro[77], interpetraçiõn, pronuncaçiõn, declaraçiõn, mandamiento, que los dichos alcaldes árbitros sobredichos en uno, arbitrablemente e abenidamente en uno, dieren en las dichas razones e en cada una dellas, que valgan e tengan para agora e para sienpre jamás; e la parte que non toviere e guardare, e estudiere e quedare en el juyzio e sentençia que los dichos alcaldes árbitros sobredichos en uno dieren en los dichos pleitos e demandas, e en cada una dellas, commo dicho es, que pechasen çient mille maravedís desta moneda usual en Castiella de diez dineros el maravedí; e desta dicha pena que sea la meytad para la cámara de nuestro señor el rey * Diego Ferrández (*rubricado*) * [fol. 4r.] e la otra meytad que sea para la parte obediente que guardare e estudiere en el su juyzio e sentençia que los dichos alcalldes árbitros dieren o diesen en uno abenidament, commo dicho es; e, pagada la dicha pena o non pagada, en cabo, que vallese e toviese el su juyzio e sentençia, laudo arbitrado, interpetraçiõn, declaraçiõn, mandamiento, que los dichos alcaldes árbitros en uno, abenidamente, diesen en los dichos pleitos e en cada uno dellos para sienpre jamás; e dieron poder a los dichos alcaldes para que librasen estos dichos pleitos e debates, commo dicho es e sobre lo que dicho es, fasta este primero día de enero primero que viene, que será en la Era de mille e quatroçientos e veynte años; e, en caso que estos dicho quatro alcalldes árbitros, amigos, amigables conponedores, non se aviniesen en uno en un juyzio a dar sentençia sobre lo que dicho es, amas las dichas partes, de su propia voluntad, fueron e escogieron e nonbraron por alcallde árbitro terçero a Romero Pérez d'Açagra, cavallero, assý commo su alcallde terçero, amigo, amigable conponedor.

Al qual dicho terçero, amas las dichas partes le dieron e otorgaron todo su poder conplido, para que él por sí, asý commo alcalde árbitro terçero, por sí o con la parte de los dichos alcaldes árbitros [que con él] se atoviere, que pueda librar e libren los dichos pleitos e debates e cada uno dellos, e dé sentençia en ellos por su arbitrio, segúnt que a él bien visto le fuere con la parte que con él se atoviere, o por sí; e la sentençia o sentençias que el dicho terçero diere o diese sobre la dicha razón, por sí o co[-n] la parte de los dichos árbitros que con él se atoviere, que

77. *Arbitrio*.

valiese e toviese para sienpre jamás; e la parte que non quedase en el dicho juyzio e sentençia quel dicho alcalde terçero diese en las dichas razones de los dichos pleitos e debates que pechase los dichos çient mille maravedís de la dicha pena; e desta dicha pena destos dichos çient mille maravedís que fuese [e] sea la meytad della para la cámara de nuestro señor el rey, e la otra meytad que fuese e sea para la parte que estudiere e fuese obediente e guardase el su juyzio e sentençia quel dicho árbitro por sí diese, o con qualquier de las dichas partes que con él se atoviesen, commo dicho es; e, pagada la dicha pena o non pagada, en cabo, que valiese e toviese el su juyzio e sentençia quel dicho terçero diese para sienpre jamás; e diéronle poder al dicho terçero para que librase los dichos pleitos e debates fasta medyado este mes de febrero primero que viene sobre las dichas razones, commo dicho es; e amas las dichas partes juraron e prometieron a fuena fe de non yr nin venir contra lo sobredicho nin contra parte dello en tienpo del mundo, en juyzio nin fuera de juyzio, ante ningún alcalde nin juez eclesiástico nin seglar, nin se alçar nin apellar [a] alvedrío de buen varón sobre las dichas razones nin sobre cada una dellas, so la pena sobredicha de los dichos çient mill maravedís, mas de tener e guardar e conplir todo lo contenido en este * Diego Ferrández (*rubricado*) * [fol. 4v.] dicho conpromiso, segúnt que en él se contiene, para todos tienpos del mundo, so obligación e estipulación de todos los sus bienes de cada una de las dichas partes, muebles e raýzes, avidos e por aver, con los quales cada una de las dichas partes por la su parte entraron a ello e por ello fiadores de lo assí guardar e conplir, commo dicho es de suso; e, porque todo ello fu[-e-]se firme e sufiçiente e valedero para todos tienpos del mundo, amas las dichas partes pidieron a nos, amos los dichos escrivanos, que les diésemos ende dello sendos públicos instrumentos en forma pública signados con nuestros signos de cada uno de nos para guarda de su derecho de cada una de las dichas partes.

E rogaron a los presentes que fuesen dello testigos que fueron presentes a todo lo que sobredicho es: Sancho López, fijo de Sancho López, Johan Gonçalez, yerno de Sancho Gonçález, e Ximén Çapata, merino, e Rodrigo, fijo de Remir López, escudero, e Gonçalo el Aguado, vezinos de la dicha çibdat de Calahorra, e Johan Álvarez de Cornago e Martín Ruyz de Gaona e Lope Garçía, escuderos, e Johan Ximénez de Cueva e Martín d'Arrias, vezinos del dicho lugar de Autol.

Fecho año e día, e mes, logar, Era, sobredichos.

E yo, Martín Gonçález, escrivano público sobredicho, fuy presente en uno con el dicho Betrón Díaz, escrivano público, e testigos de yuso escriptos, a todas las cosas sobredichas e a cada una dellas e, a pedimiento de amas las dichas partes e de cada una dellas, este conpromiso fiziemos escrevir yo e el dicho Betrón Díaz,

escrivano público sobredicho, por quanto el dicho Betrón Díaz e yo éramos entrados en otros negoçios, e lo feziemos tornar en pública forma; el qual va escripto en seys fojas deste quadernio con esta en que va mi signo; e cosido con filo de lino e en suelo de cada plana escripto mi nonbre e el nonbre del dicho Betrón Díaz, e fiz aquí este mi signo acostunbrado en testimonio de verdat.

E yo, Betrón Díaz, escrivano público sobredicho, fue presente en uno con el dicho Martín Gonçález, escrivano e notario público sobredicho, e testigos de yuso escriptos, a todas las cosas sobredichas e a cada una dellas, este conpromiso fiziemos escrevir yo e el dicho Martín Gonçález, escrivano público sobredicho, por quanto el dicho Martín Gonçález e yo éramos ocupados en otros negoçios e lo tornamos en pública forma, el qual va escripto en seys fojas deste quadernio con esta en que va mi signo, e cosido con filos de * Diego Ferrández (*rubricado*) * [fol. 5r.] lino, e en suelo de cada plana escripto mi nonbre e el nonbre del dicho Martín Gonçález, escrivano e notario público, e fiz aquí este mio signo en testimonio de verdat.

Martín Gonçález. Bretón Díaz.

## 3

1381, diciembre, 13. AUTOL.

*Sentencia arbitraria pronunciada por los alcaldes árbitros elegidos por los procuradores del concejo de Calahorra y de Pedro Jiménez de Arnedo, señor del lugar de Autol, para terminar con los enfrentamientos que había entre ambas partes sobre el aprovechamiento económico del Monte Yerga.*

AMC. Signat. 20010 / 1. Cuadernillo de 8 folios de perg. de 226 x 156 mm. aprox. Borroso, con pequeñas faltas de perg. y sucio en algunas zonas, dificultando la lectura del texto del doc.; fols. 1r.-8r. (B).

AMA. 02. 05. 01. 00. Expedientes de procedimientos jurídico-administrativos. Signat. 0004 / 05. Cuaderno de 164 folios de 295 x 200 mm. aprox. Está incompleto. Comienza por el fol. 52. Contiene el traslado notarialmente compulsado, el 25 de febrero de 1650, de diversos autos de un pleito del siglo XVII entre los concejos de Calahorra y Arnedo, que incluye traslados de diversas sentencias relativas al pleito, desde 1381; fols. 52r.-56v. (C). Comienza el traslado desde el fol. 5r. del doc. B: «por ende, nos, los dichos...».

[Fol. 1r.] Sepan quantos esta carta de sentençia vieren commo nos, Johan Díaz, escudero, e Sancho Garcéys, vezinos de la çibdat de Calahorra; e nos, Sancho Ramírez, abad de Santa Olalla d'Arnedo, e Diego Gonçález, escudero, vezinos d'Arnedo, alcalldes árbitros arbitradores, amigables conponedores e amigos comunes que somos entre el conçejo e alcalldes, regidores e omnes buenos de la çibdat de Calahorra, de la una parte, e Pero Ximínez de Arnedo, cavallero, señor de Autol, por sí e por el conçejo de Autol, sus vassallos, que agora son o serán daquí adelante, de la otra parte, sobre pleytos e contiendas que eran e esperavan seer entre el conçejo de la dicha çibdat e el dicho Pero Ximénez sobre los términos e pastos, e manijas[78] e yazijas, e tajos de leña verde e seca e nona[79] e sol, que avían e an entre ellos en los términos que an juntos en uno el conçejo de la dicha çibdat con el dicho Pero Ximénez e [con] el conçejo de Autol, sus vassallos, segúnt mejor e más conplidamente por una [carta] de conpromiso quel dicho Pero Ximénez e Ferránd Sánchez Falcón, regidor de la dicha çibdat, assí commo procurador del dicho conçejo de la dicha çibdat, otorgaron e fi[-zieron] sobresta razón ante Martín Gonçález, escrivano público por nuestro señor el rey en la dicha çibdat e notario público en todos los sus regnos, e ante Bretón Díaz, escrivano público en el dicho lugar de Autol por el dicho Pero Ximénez e por el dicho conçejo del dicho lugar de Autol, que es el tenor dél este que se sigue:

*Aquí traslada los docs*. 1 y 2.

[Fol. 5r.] Por ende, nos, los dichos alcalldes árbitros sobredichos, por el poder a nos dado e otorgado por las dichas partes por el dicho conpromiso, todos quatro en uno, avenida e concordadamente, sabida la ynformaçión e la verdat del fecho, e andando, apeando e veyendo los dichos términos con las dichas partes, e por nos, aviendo a Dios ante nuestros ojos, e avido nuestro consejo sobrello con omnes buenos sabidores en fuero e en derecho, por esta nuestra sentençia difinitiva judgando, arbitrando, declarando, pronunçiando, sentençiando, mandamos:

Que el dicho conçejo de la çibdat de Calahorra que aya agora e para sienpre jamás en el término del dicho lugar de Autol, que es del dicho Pero Ximénez, pasto con sol para todos sus ganados propios de la dicha çibdat e de sus aldeas, e non los

78. Mangos, puños y manubrios de ciertas herramientas. Del latín *manicula -ae*.

79. Hora novena del día. Después de comer, a media tarde. Del latín *nona -ae*. Última de las cuatro partes iguales en que dividían los romanos el día artificial.

axercados[80], de la carrera ayuso de Yerga en todo el su término, e tornar con sol a yazer con sus ganados al término de la dicha çibdat.

E roçar en la Rat çepas de lleña verde e seca fasta el Sendero que dizen de los Monges, que sallen por el Portiello que dizen de Muñoz, que va sobre la Fuyya Montaña[81] a sobre Cabez Gordo este dicho sendero; e, des ý de la Carrera de Angostina ayuso por la cañada, fasta las Puertas de Ordoyo e a Fuente Piedra; e del Sendero de los Monges e ayuso en toda Yerga con sol, e tornar con sol al dicho término de Calahorra.

Otrosý que ayan pasto de leña seca e mufrieta e toda fusta que pertenesça para aradro e acuytre, e para maganços de açadas e de legones, e destral e garrotes, e sastiyas e maça, e alabes de molino, verdes e secas, en Yerga, de la carrera que va a Angostina arriba fasta las Puertas de Ordoyo [e] a Fuente Piedra; e esto sin pena e [sin] caloñia ninguna.

E, por esta dicha nuestra sentençia, mandamos que, si algunos de los dichos ganados de la dicha çibdat e de sus aldeas fueren falladas en el dicho término del dicho Pero Ximénez e logar de Autol paçiendo sin sol, que, por cada cabeça de ganado ovejuno o cabruno, que pague, e el [dicho Pero Ximénez] tome, un carrnero; e, por cada res de ganado mayor, vacas e bueyes, e yeguas e rocines, un coronado; e, * Diego Ferrández (*rubricado*) * [fol. 5v.] de los puercos, por cada uno, un dinero, de medio año arriba; salvo las bestias que fueren por leña, que la puedan traher de noche e de día, quando quisieren, sin pena e sin caloñia ninguna.

E por cada carga de leña que fallaren tajando verde a qualquier vezino de la dicha çibdat e de sus aldeas en Yerga, en los lugares sobredichos, [que] pague por cada carga quatro maravedís; e, por la sacar, an un maravedí; e que esta dicha pena que sea para el dicho Pero Ximénez e para el dicho conçejo de Autol.

E otrosí por esta dicha nuestra sentençia mandamos que si, por ventura, el dicho vezino de la dicha çibdat e de sus aldeas alegare e dixere que aún non era entrado el sol a la ora que le tomaren el carnero, e él revellare el carnero, que esto que sea en su jura del vezino d'Autol, vasallos del dicho Pero Ximénez, que tomaren el dicho carnero; e él, jurando que ge lo tomó el sol entrado, e con derecho e commo deve, quel dicho conçejo de la dicha çibdat sea tenido del fazer entergar al omne del dicho Pero Ximénez el dicho carnero con el doblo, porque fizo la rebeldía; e si el dicho conçejo de Calahorra non entergare de las dichas caloñias a los del dicho

80. *Axericados o axaricados*.

81. Hoya -en la actualidad El Hoyo- de Montañana.

Pero Ximénez e del dicho conçejo d'Autol, que el alcalde que fuere por tienpo en Calahorra que dé casa con peños[82] al vezino del conçejo de Autol.

Otrosí por esta dicha nuestra sentençia judgando, arbitrando, loando, deffeniendo, pronunçiando, declarando, mandamos que el dicho Pero Ximénez e el dicho conçejo d'Autol, sus vasallos, que ayan por sienpre jamás de oy adelante el término de la dicha çibdat pasto con sol con sus ganados propios del dicho Pero Ximénez e de los vezinos del dicho lugar de Autol, sus vasallos, e non los axarcados, primeramente, de la carrera que va de Calahorra a Santa María de Yerga ayuso fas a el Aldea Nueva, de commo parte de la Plana Tarraos el término en uno por el somo del cabeço que está sobre el Bustal que fue de Johan Gonçález de Calahorra, el agua vertient contra el término d'Autol e del dicho Pero Ximénez, e al somo de la Plana que dizen de la Cuerda Lopel, e por el çerro en ayuso por el onbro[83] del dicho çerro de la dicha Plana de la Cuerda Lopel, por el sendero de la Mata del Lentisco que está de yuso del dicho çerro, que está en el dicho sendero que viene de la Carrera de la Cuerda Lopel e va a ferir[84] * Diego Ferrández (*rubricado*) * [fol. 7r.] a la carrera que viene de Calahorra a Çervera; e por la dicha Carrera de Çervera adelante commo va a Çervera fasta la Piera que dizen de los Cofadres de Autol, e a los mujones que van entrel dicho Pero Ximénez e el dicho conçejo de la dicha çibdat, fasta el somo de Cuesta Luenga el agua vertiente por las mangas viejas que van por contra meano[85] e al Cabez Gordo, el agua vertient contra el dicho término d'Autol del dicho Pero Ximénez; e que salga con sol del dicho término de la dicha çibdat al dicho su término del dicho Pero Ximénez d'Autol.

E sy, por aventura, non salleren con sol del dicho término de la dicha çibdat que los de la dicha çibdat e de sus aldeas que le tomen el dicho carnero e todas las otras calonias, segúnt dicho es; e si le negare que le non tomó el dicho carnero segúnt devíe, e que non era el sol entrado quando ge lo tomó, e ge lo revellare, que esto sea en jura del vezino de la dicha çibdat e ge lo mande entergar el dicho Pero Ximénez e conçejo d'Autol, sus vasallos, e el alcalde de Autol que fuere por tienpo, sin contienda e pleito ninguno, assí commo el de Autol e de Pero Ximénez, segúnt

82. Designar a un vecino -o «casa»- de su concejo de cuyos bienes pudieran tomar los «peños» o prendas de las que cobrarse las penas impuestas al vecino de ese concejo que ha cometido la infracción y que no paga al vecino del otro concejo que ha sufrido el daño. *DJ,* 188.

83. Quizás sea un error, por «sendero».

84. Por *fenir,* o sea, *a acabar*.

85. *Mojón*. De *mejano,* que significa mojón, montón de piedras.

que sobredicho es, e lo cunpla el alcalde de Autol, segúnt e en la manera que lo há de conplir el de Calahorra.

E si qualquier de los dichos alcaldes de la dicha çibdat e de Autol, o el señor de Autol o su alcayde, non quisieren fazer execución e dar casa con peños a qualquier dellos por la pena, commo sobredicho es, que paguen çinquanta maravedís desta moneda usual; e si el alcalde de Autol, o el señor de Autol, o su alcayde que estudiere por él, seyendo requerido que en la pena cayere non la quisiere pagar, que qualquier ofiçial eclesiástico o seglar que para esto fuere requerido que ge lo mande guardar porque se cumpla.

E todas estas cosas sobredichas e cada una dellas mandamos judgando, arbitrando, declarando, pronunçiando, sentençiando a amas las dichas partes e a cada una dellas, que las tengan e guarden, e cumplan esta sentençia que sobredicha es e en esta sentençia se contiene, so la pena del dicho compromiso, por de oy día que esta sentençia es dada para sienpre jamás; e la parte que lo non toviere e guardare que caya en la dicha pena e la pague en la manera que dicha es e en el dicho conpromiso se contiene, pero quel dicho conçejo * Diego Ferrández (*rubricado*) * [fol. 7v.] de la dicha çibdat e el dicho Pero Ximénez e conçejo d'Autol, sus vassallos, que puedan traher cada uno dellos en sus términos ganados axercados e se aprovechar cada unos de su término, non enbargando el sol que an cada uno dellos el uno en el otro, que lo ayan cada uno dellos assí commo dicho es.

Otrosí por la dicha sentençia mandamos que todas las prendras e negoçios e debates que an seydo fasta el día de oy que esta sentençia es dada entrel dicho conçejo de la dicha çibdat e sus vezinos e el dicho Pero Ximénez e conçejo de Autol, sus vassallos, que sean todos ningunos, e las dan por ningunas para sienpre jamás, e por quitas e perdonadas.

E otrosí, por esta misma sentençia, mandamos que de oy día que esta sentençia es dada fasta un mes saquen los del conçejo de la dicha çibdat e los del dicho conçejo d'Autol e vasallos del dicho Pero Ximénez cada tres omes que vayan a fazer los mojones del sol que an de aver e tiene el dicho Pero Ximénez de Autol; e si las dichas partes o alguna dellas quisieren pedir merçed a nuestro señor el rey que les confirme, e mande guardar e tener e conplir esta nuestra nuestra sentençia, que las dichas partes e qualquier dellas por sí que lo puedan fazer sin pena ninguna.

E otrosí quel adelantado de Castiella que por tienpo fuere e los alcaldes de nuestro señor el rey, o qualquier dellos, que den e puedan dar a execución esta dicha nuestra sentençia et que entreguen e puedan entregar por la dicha pena en el dicho conpromiso contenida a la parte que en ella cayere quantas vegadas en ella cayere, e entregue de la dicha pena a la cámara de nuestro señor el rey e a la parte

obidiente, en la manera que sobredicha es; e, ençima, que toda vía vala e tenga la dicha nuestra sentençia en todo, segúnd que en ella se contiene.

E rogamos e mandamos a vos, Martín Gonçález de Arguinano, escrivano público por nuestro señor el rey en la çibdat de Calahorra e su notario público en todos los sus regnos, e a vos, Bretón Díaz, escrivano público de Autol, que estades presentes, que tornedes esta nuestra sentençia en * Diego Ferrández (*rubricado*) * [fol. 8r.] pública forma, e la signedes con vuestos signos; la qual mandamos, por más firmeza, [que] anbas las dichas partes, que las siellen con sus seellos pendientes, e dedes ende a cada una de anbas las dichas partes sendas cartas, tal la una commo la otra, para guarda de su derecho, porque sean firmes para sienpre jamás; e rogamos a los omes buenos que están presentes que sean dello testigos.

Dada fue esta sentençia en el término de Autol, çerca del medyanedo, viernes, treze días de dizienbre, era de mille e quatroçientos e dizenueve años.

Estando ý presentes por testigos: Lope Ferrández e Lope Garçía, vezinos de Autol, e Johan Álvarez, que estavan ý presente assí commo procurador del dicho Pero Ximénez, e Ferránt Garçía d'Olleta, alcallde, e Miguell Gascón e Miguell Rubio e Gonçalo Díez, su hermano, e Estevan Sánchez e Johan Martínez, fijo de Gonçalo Martínez, alcalde, e Rodrigo Feliz e Johan, fijo de Johan Díaz, e Miguell Gascón el Moço e Johan Falcón, jurado, legos; e Gonçalo Pérez, cura, e Johan Román e Gonçalo Pérez, fijo de Gonçalo Pérez, carpentero, e Ruy Garçía Muriello e Pero Sánchez, fijo de Pero Gil, clérigos, vezinos de la dicha çibdat, para esto espeçialmente llamados e rogados.

## 4

1381, diciembre, 13. AUTOL.

*Los alcaldes árbitros elegidos por los procuradores del concejo de la ciudad de Calahorra y Pedro Jiménez de Arnedo, señor del lugar de Autol, aclaran alguna duda que había en la sentencia arbitraria que han pronunciado -este mismo día- para terminar con los enfrentamientos que había entre sus partes sobre el aprovechamiento económico del Monte Yerga*.

AMC. Signat. 20010 / 1. Cuadernillo de 8 folios de perg. de 226 x 156 mm. aprox. Borroso, con pequeñas faltas de perg. y sucio en algunas zonas, dificultando la lectura del texto del doc.; fols. 8r.-8v. (B).

AMA. 02. 05. 01. 00. Expedientes de procedimientos jurídico-administrativos. Signat. 0004 / 05. Cuaderno de 164 folios de 295 x 200 mm. aprox. Está incompleto. Comienza por el fol. 52. Contiene el traslado notarialmente compulsado, el 25 de febrero de 1650, de diversos autos de un pleito del siglo XVII entre los concejos de Calahorra y Arnedo, que incluye traslados de diversas sentencias relativas al pleito desde 1381; fols. 56v.-58r. (C).

[Fol. 8r.] E después desto, luego, en punto, este dicho día mismo, sobre debate que era entrel dicho conçejo de la dicha çibdat e el dicho Pero Ximénez e conçejo de Autol, sus vasallos, en el meanedo[86] de suso del Molino del Thesorero, fueron allá los dichos alcalldes árbitros, todos quatro, e nos, los dichos escrivanos e testigos de suso escriptos con ellos, e dixeron los dichos alcaldes árbitros a Lope Garçía e a Lope Ferrández, vezinos de Autol, escuderos del dicho Pero Ximénez, consintiéndolo e otorgándolo assí los procuradores del dicho conçejo de Calahorra, que ellos que jurasen que yvan los mujones por do ellos dezían de entre los términos anbos[87] e que passaría assý; e ellos dixeron que lo non jurarían nin farían tal jura, mas que lo jurasen los de la dicha çibdat que yvan los mujones por do ellos dizíen, e que passaría assí; e los vezinos e procuradores de la dicha çibdat dixeron que lo non jurarían, e mas que ellos, commo alcalldes árbitros, que lo librasen e declarasen por el poderío que avían de las dichas partes por el dicho conpromiso.

E, luego, los dichos alcaldes árbitros midieron por sý mesmos * Diego Ferrández (*rubricado*) * [fol. 8v.] la dubda que era del un cabo e del otro, e fallaron que devía seze varas de lança; e los dichos alcaldes árbitros pusieron los mujones por medio las ocho varas a un cabo, e las otras ocho al otro; e mandaron por su sentençia a anbas las dichas partes que lo guarden e tengan e cumplan assí por do lo ellos mujonaron para sienpre jamás, so la pena del dicho conpromiso.

E yo Martín Gonçález, escrivano e notario público sobredicho que fuy presente ante los dichos alcaldes árbitros con el dicho Bretón Díaz, escrivano público, e testigos de suso escriptos a todas las cosas sobredichas e a cada [una] dellas; e por mandamiento de los dichos alcaldes árbitros sobredichos que mandaron a nos, anbos los dichos escrivanos, que fiziésemos desta su sentencia dos cartas públicas, tal la una commo la otra, e les diésemos a cada una de las dichas partes sendas, sig-

86. *Medianedo*.

87. El sentido de la frase es el siguiente: *que los mojones de ambos términos iban por donde ellos decían que iban*.

nadas con nuestros signos para guarda de su derecho; e, por ende, a mandamiento de los dichos alcaldes e a pedimiento de las dichas partes, el dicho Bretón Díaz e yo, por quanto éramos ocupados en otros negoçios, fiziemos escrevir esta carta para el dicho Pero Ximénez e conçejo de Autol, e fiz en ella este mi signo acostunbrado en testimonio de verdat.

E yo, Bretón Díaz, escrivano público sobredicho, que fuy presente ante los dichos alcaldes árbitros con el dicho Martín Gonçález, escrivano e notario público sobredicho, e testigos de suso escritos, a todas las cosas sobredichas e a cada una dellas; e por mandamiento de los dichos alcaldes árbitros sobredichos que mandaron a nos, anbos los dichos escrivanos, que feziésemos desta su sentençia dos o tres [cartas] públicas, tal la una commo la otra, e les diésemos a cada una de las dichas partes sendas, signadas con nuestos signos para guarda de su derecho; e, por ende, a mandado de los dichos alcaldes e a pedimiento de las dichas partes, el dicho Martín Gonçález e yo, por quanto éramos ocupados en otros negoçios, fiziemos escrevir esta carta para el dicho Pero Ximénez e conçejo de Autol, e fiz en ella este mio signo en testimonio de verdat.

Bretón Díaz escrivano.

## 5

1388, abril, 27. SAN ESTEBAN DE GORMAZ (Soria).

*Traslado notarialmente compulsado de una sentencia arbitral pronunciada en Autol, el 13 de diciembre de 1381, en un pleito de la ciudad de Calahorra con el lugar de Autol sobre el Monte Yerga. A petición de Diego Jiménez de Arnedo, señor del lugar de Autol.*

AMC. Signat. 20010 / 1. Cuadernillo de 8 folios de perg. de 226 x 156 mm. aprox. Borroso, con pequeñas faltas de perg. y sucio en algunas zonas, dificultando la lectura del texto del doc.; fol. 1r.-9r. (A).

AMA. 02. 05. 01. 00. Expedientes de procedimientos jurídico-administrativos. Signat. 0004 / 05. Cuaderno de 164 folios de 295 x 200 mm. aprox. Está incompleto. Comienza por el fol. 52. Contiene el traslado notarialmente compulsado, el 25 de febrero de 1650, de diversos autos de un pleito del siglo XVII entre los concejos de Calahorra y Arnedo, que incluye traslados de diversas sentencias re-

lativas al pleito desde 1381; fols. 52r.-56v. (C). Comienza el traslado desde el fol. 8v. del doc. B: «la qual carta mostrada e leýda...».

[Fol. 1r.] (*Parágrafo*) Lunes, veynte e siete días de abril, del año del naçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e trezientos e ochenta e ocho años.

En Sant Estevan de Gormaz, ante Pero Gutiérrez e Sancho Ruyz de Peñaranda, alcalldes[88] de la dicha villa; e en presençia de mí, Diego Ferrández, escrivano público por nuestra señora la reyna en la dicha villa, e notario público por nuestro señor el rey en la su corte e en todos los sus regnos; e de los testigos de yuso escriptos; paresçió Pero Ximénez de Arnedo, vezino en la dicha villa de Sant Estevan, e mostró e fizo leer una carta escripta en cuero e signada de dos signos de escrivanos públicos e seellada con dos seellos pendientes colgados en cuerdas de cáñamo, el tenor de la qual es este que se sigue:

*Aquí traslada los docs. 1, 2, 3 y 4.*

[Fol. 8v.] (*Parágrafo*) La qual carta mostrada e leýda, commo dicho es, el dicho Pero Ximénez dixo que, por razón que se resçela que perderá la dicha carta por fuego o por agua, o por furto o por robo, o por otra ocasyón alguna, que pedía e pidió a los dichos alcalldes que mandasen e diesen autoridat a mí, el dicho Diego Ferrández, escrivano * Diego Ferrández (*rubricado*) * [fol. 9r.] para que sacase o fiziese sacar de la dicha carta un traslado, o dos o más, los que menester oviese, e ge los diese signados con mio signo para guarda de su derecho; e que diesen auctoridat e decreto al traslado o traslados que yo sacase o fiziese sacar de la dicha carta [para] que vallesen e fiziesen fe assí commo el original mesmo de la dicha carta.

Et los dichos alcalldes, vista la dicha carta sana e non rota nin chançellada, nin en parte della sospechosa, mandaron e dieron auctoridat a mí, el dicho escrivano, para que sacase o fiziese sacar de la dicha carta un traslado, o dos o más, los que menester oviese el dicho Pero Ximénez, e ge los diese signados con mio signo; al qual traslado o traslados que ende fuesen fechos e sacados, commo dicho es, dieron autoridat e decreto [para] que valan e fagan fe doquier que paresçieren assí commo el original de la dicha carta.

Desto son testigos que estavan presentes: Johan Bravo de Lagunas e Sancho Ruyz, fijo de Ruy Garçía de Çayas, e Johan Sánchez, fijo de Gonçalo Martínez, e Lope Sánchez e Sancho Garçía, fijos de Ruy Pérez, e Pero Garçía d'Alfaro, vezinos en Sant Estevan.

88. Al margen izdo. de la caja de escritura: «1488».

E yo, Diego Ferrández, escrivano público sobredicho, fuy presente a lo que dicho es, e, por autoridat a mí dada de los dichos alcaldes, fiz escrivir este traslado en siete fojas deste quaderno e esta plana en que ba el signo; el qual va cosido con filo e, [en] fondón de cada plana, va escripto mio nonbre; e lo conçerté con la dicha carta original; e, porque es çierto, fiz aquí este mio sig-(*signo*)-no acostunbrado. * Diego Ferrández (*rubricado*) *

[fol. 9v.] Sentencia entre la çibdad de Calahorra e la villa de Abtol[89].

## Bibliografía


ALONSO, Martín. *Diccionario medieval español: desde las Glosas Emilianenses (siglo X) hasta el siglo XV*. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 1986. ISBN 84-7299-171-1.

ALVAR, Manuel. *Atlas Lingüístico y etnográfico de Aragón, Navarra y Rioja* (= *ALEANR*). Zaragoza: La Muralla, 1979-1983. ISBN 84-7133-279-5.

ÁLVAREZ MAURÍN, María del Pilar. *Diplomática asturleonesa: terminología toponímica*. León: Universidad de León, Secretariado de Publicaciones, 1994. ISBN 84-7719-415-7.

CORRIENTE, Federico. *Diccionario de arabismos y voces afines en iberorromance*. Madrid: Gredos, 1999. ISBN 84-249-2396-0.

COBARRUVIAS OROZCO, Sebastián. *Tesoro de la lengua castellana o española*. Madrid: Turner, 1979. ISBN 84-85137-41-8.

DIAGO HERNANDO, Máximo. *El concejo de Calahorra durante el reinado de los Reyes Católicos: aspectos de su organización institucional*. En: *Berceo*, 2003, n.144, p. 93-123. ISSN 0210-8550.

*Diccionario de la Academia Española.* Ed. abreviada por Vicente González Arnao, de la última hecha en Madrid en 1822. París: Parmantier, 1826.

J.F.A. *Diccionario judicial que contiene la explicación y significación de las voces que están mas en uso en los tribunales de justicia* 1992 (= *DJ*). Valencia: Librerías "París-Valencia", 1992. Reprod. de la ed. De Madrid: Imp. de D. Miguel de Burgos, 1831.

HERNÁEZ IRUZUBIETA, Venancio y SÁINZ RIPA, Eliseo. *Documentación calagurritana del siglo XIV* (= *DCAC XIV*). Logroño: Instituto de Estudios Riojanos. 1995. 2 v. ISBN 84-87252-47-8.

GOICOECHEA, Cesáreo. *Vocabulario riojano*. Madrid: Real Academia Española, 1961.


89. Con letra del siglo XVII: «Ynstrumento entre Calahorra y Autol sobre Yerga. Legajo 31». Con letra del siglo XVII: «Sentençia entre la çibdad, Abtol e Yerga. Era I U. CCC. LXXX$^{o.}$ VIII$^{o.}$».

GOICOLEA JULIÁN, Francisco Javier. *El gobierno urbano en La Rioja en época medieval e inicios de la Edad Moderna (s. XIII-mediados del XVI).* Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2004. ISBN 84-95747-71-5.

IRADIER SANTOS, Eva. *Documentación medieval municipal de Logroño (1075-1476)* (= *LOGR*). Universidad de Zaragoza, Departamento de Historia Medieval, 1985.

JORDANA Y MORERA, José. *Algunas voces forestales y otras que guardan relación con las mismas*. Madrid: Imp. de Ricardo Rojas, 1900.

MARTÍNEZ EZQUERRO, Aurora. *Estudio léxico de la documentación romance de Calahorra (Siglo XIII)*. Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 1999. ISBN 84-89362-71-8.
– *Diccionario de voces riojanas*. Logroño: Nueva Rioja, 2004. ISBN 84-932841-0-6.

PÉREZ CARAZO, Pedro. *Santa María de Herce y su abadengo en la Edad Media*. Logroño: Instituto de Estudios Riojanos: Universidad de La Rioja, 2008. ISBN 978-84-96637-47-4.
– *La vida campesina en Muro de Aguas en la Baja Edad Media*. En *Brocar*, 2007, n. 31, p. 283-331. ISSN: 1885-8309.

PÉREZ GONZÁLEZ, Maurilio. *El latín de la cancillería castellana (1158-1214)*. Salamanca: Universidad de Salamanca; León: Universidad de León. ISBN 84-7481-336-0.

REYES MANZANO, Ainhoa. *Mandar es juzgar: la institución de la alcaldía de campo en Calahorra*. Calahorra: Comunidad General de Regadíos de Calahorra, 2007. ISBN 978-84-612-0990-3.

RODRÍGUEZ DE LAMA, Ildefonso M. *Colección Diplomática Medieval de La Rioja* (= *CDMR*). Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 1976-1989. 4 v. ISBN 84-85242-09-2.

RUIZ DEL CASTILLO NAVASCUÉS, Ricardo. *Toponimia: aportación al conocimiento del significado del vocablo riojano «La Rad», «Las Rades», «Rad», «La Rá», «Raz», «Rates»*. En *Berceo*, 2006, n. 150, p. 9-44. ISSN 0210-8550.

RUIZ SOLDEVILLA, Víctor. *Historia de Autol*. Autol: Ayuntamiento de Autol, 2003.

SÁINZ RIPA, Eliseo y ORTEGA LÓPEZ, Ángel. *Documentación Calagurritana del siglo XV. Archivo Catedral* (= *DCAC XV*). Logroño: Instituto de Estudios Riojanos, 2004. ISBN 84-95747-73-1.

TEJADO CEÑA, José María. *Rastros: etnografía de la Sierra*. Logroño: J.M. Tejado Ceña, 1992. ISBN 84-604-6024-X.

UBIETO ARTETA, Antonio. *Cartulario de Albelda*(= *CALB*). Zaragoza: Anúbar, 1981. ISBN: 84-7013-182-6.

UTRILLA UTRILLA, Juan Francisco. *El Fuero General de Navarra: estudio y edición de las redacciones protosistemáticas (Series A y B)*. Pamplona: Institución Príncipe de Viana, 1987. ISBN 84-235-0713-0.